

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley á fin de que sigan convirtiéndose á renta consolidada al 3 por 100 interior ó exterior las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haber sido presentadas dentro del plazo marcado en la ley de 11 de Julio de 1867.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ SANCHEZ OCAÑA.

A LAS CORTES.

El art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1867 dispuso que si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir todos los títulos de Deudas amortizables existentes en circulacion al publicarse dicha ley, se continuarían las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas, de los 18 millones de reales aplicables cada año á este servicio, la parte proporcional al resto que resultase no convertido de las mencionadas Deudas.

El importe total de las que existían en circulacion, incluyendo la diferida de 1831, era de rs. vn. 1.340.112.297'49, de cuya suma solo aparece que haya dejado de presentarse á convertir dentro del plazo legal la de 128.070.980'36, ó sea el 9 y 55 céntimos por 100. Mas no puede decirse con exactitud que esta cantidad haya dejado de presentarse á convertir, toda vez que se han considerado en circulacion rs. vn. nominales 10.543.405'93, emitidos en varias fechas, pero que no han salido aun de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública, porque los acreedores á quienes legítimamente pertenecen, ó no han acudido á recogerlos ó no han acreditado su personalidad, y que mucha parte de lo restante se encuentra en manos de las Juntas de Beneficencia, de establecimientos pios y de Ayuntamientos, á los cuales no les ha sido dable convertir por diversas causas, y especialmente, segun han manifestado algunos, por falta en tiempo oportuno de la autorizacion competente que les era indispensable.

Varios acreedores han acudido á su vez al Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, y otros al Gobierno de S. M., exponiendo los motivos por que les fué imposible presentar á convertir sus títulos dentro del plazo de la ley y pidiendo que se les admitan desde luego ó que se amplíe dicho plazo, en

lo cual sin duda confían, cuando en los mercados extranjeros no ha vuelto á ser cotizada la Deuda amortizable.

Es, pues, un hecho evidente la unánime aceptacion por parte de los acreedores de las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867; y como las subastas mensuales que ahora se verifican carecerían en realidad de objeto, no existiendo en el mercado ni estando disponible la mayoría de los títulos no convertidos, parece, no solo conveniente, sino justo que se ponga término al sistema de subastas y se prorogue el plazo de conversion, sin otra diferencia que la de entregarse los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que los antiguos créditos fueren presentados á convertir, y la de que si la Deuda consolidada alcanzase en el mercado, como parece natural que suceda, mayor valor del de 40 por 100 á que para los efectos de la conversion fué estimada por la ley de 11 de Julio, sirva de tipo el cambio más alto del trimestre anterior á la fecha de las respectivas reclamaciones; pues si bien habrá de esta suerte algun beneficio en favor del Estado sobre el curso corriente, no puede olvidarse que la mayoría de los acreedores realizaron la conversion con una diferencia en su contra de 5 y hasta de 6 y más por 100 entre el precio de cotizacion y el de 40 por 100 á que han recibido la Deuda consolidada.

Siendo de muy pequeña importancia los títulos de amortizables que circulan ya en el extranjero, bastará un breve plazo para que sus tenedores puedan realizar directamente la conversion en las plazas de París, Lóndres y Amsterdam, como se ha verificado hasta el día, exigiendo luego el buen orden y la unidad de las operaciones que estas queden centralizadas en las oficinas de la Deuda pública en Madrid.

Como algunos establecimientos poseedores de amortizables tal vez carezcan de recursos y hasta de medios de adquirir los necesarios para realizar el previo pago en metálico que la conversion exige, considera oportuno el Gobierno que se deje la facultad, á los acreedores que así lo deseen, de convertir sus títulos en la forma y á los tipos que el art. 4.º de la ley de 11 de Julio establece para los créditos contra el Estado pendientes de conversion ó liquidacion, que ántes se satisfacían en Deuda amortizable.

De esta suerte, y ya en una ó en otra forma, es seguro que más ó menos pronto la conversion quedará ultimada, excepto aquellas láminas que el tiempo haya hecho desaparecer, como acontece siempre en emisiones cuantiosas y de largas fechas, y las que existan en manos que desconozcan lo que poseen.

Mas suponiendo que todo venga al cabo á presentarse y á optar por la conversion en la forma más onerosa para el Estado, resultará en definitiva una emision de Deuda consolidada ascendente á escudos nominales 20.741.544, que gravará anualmente el presupuesto con 622.246 escudos de renta; pero en tal caso habria percibido el Tesoro escudos 4.151.721 efectivos, cuya cantidad, aplicada á cubrir anteriores descubiertos, disminuiría en un importe igual la Deuda flotante, y calculando el coste de esta en 8 por 100 se economizarían 332.137 escudos cada año, que unidos á 216.800 que conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio habria que destinar de otra suerte para las subastas de amortizables, representan un menor gasto de 548.937 escudos; de manera que la diferencia sería solo en último caso de 73.309 escudos, único gravámen que acarrearía al Estado la completa extincion de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831, que hará fácil y posible en el porvenir la unificacion de la Deuda pública.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Marzo de 1868.—El Ministro de Hacienda,
José Sanchez Ocaña.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831, que aun existan en circulacion, seguirán convirtiéndose á renta consolidada al 3 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion. Trascorridos 30 dias despues de la publicacion de la presente ley, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad, en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 4 de Marzo de 1868.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El excesivo número de Guardias marinas existentes en los Departamentos de la Península y en los apostaderos de Ultramar, hace cada día más difícil, no ya su distribucion en los buques de la Armada, sino, lo que es más reparable, el cumplimiento de las condiciones relativas al tiempo de embarco y práctica en navegaciones que para el ascenso á Oficiales exige la legislacion.

El creciente desarrollo que pocos años despues de inaugurarse el Colegio naval alcanzaron nuestras fuerzas marítimas, y el laudable propósito de crear un gran cuadro de personal facultativo, abriendo dilatados horizontes á la noble ambicion y á los pensamientos generosos, fueron causa de que muy luego se produjese un verdadero desnivel entre los resultados que la esperanza soñó y los que ofrecia la inflexible realidad. Así se explica que abunden hoy en la Armada jóvenes cuyo porvenir por necesidad irá siendo más dudoso y problemático á medida que se aumente el número de Alféreces de navío, superior ya sin duda á las necesidades del servicio.

Con sábia prevision, que abonan por completo las anteriores aseveraciones, se dignó V. M. expedir la Real orden de 10 de Marzo del año próximo pasado, en cuya virtud se suspende el ingreso de aspirantes en el Colegio naval. Cierta es que en la maternal clemencia de V. M. hallaron eco muy pronto las súplicas de no pocos jóvenes que aprobados en el concurso anterior no pudieron recoger el fruto de sus desvelos y aplicacion por falta de vacantes, y que una Real orden de 25 de Abril siguiente, dictada con espíritu benigno, les abrió las puertas de aquel establecimiento de enseñanza. Los aspirantes de tal manera agraciados, como los que de fecha anterior existian, terminarán en Junio próximo sus estudios teóricos, y este espacio de tiempo brinda, Señora, con ocasion propicia para que en el Colegio naval militar se prepare una reforma llamada á mejorar y perfeccionar en lo posible el régimen actual, que ensanche la esfera de los conocimientos útiles, basando la instruccion de los Guardias marinas sobre sólidos fundamentos científicos y morales, que traiga, en fin, nuevas garantías al buen servicio de la Armada, y gérmenes fecundos de prosperidad y grandeza á las fuerzas vitales de la patria.

Cuenta el Colegio naval 23 años de existencia; y en este período, á pesar de las vicisitudes que lo han agitado, aquella escuela ha correspondido á los laudables fines de su institucion; que son seguramente acreedores al aprecio de V. M. y de la nacion los Jefes y Maestros que modesta y silenciosamente han consagrado allí preciosos años de su carrera á la noble tarea de adestrar y dirigir para una vida de abnegacion, de sacrificio y de peligros, á niños que cambian los halagos del hogar paterno por las prácticas severas de un establecimiento militar.

Pero el tiempo no pasa en vano para las ciencias y para los métodos de enseñanza: descubrimientos diarios, conquistas de la inteligencia aplicada á las leyes del cálculo y á los fenómenos de la naturaleza, producen con frecuencia verdaderas revoluciones en la esfera del humano saber. Naciones á quienes, aun en este ramo de la navegacion y en el cultivo de las ciencias físicas y naturales, daba mucho que envidiar en otros siglos la prepotente España, marchan ahora en este camino con paso tan agigantado, que no ha de tenerse á mengua el imitarlas en lo que verdaderamente logren de progresivo y de fecundo. Es, pues, de utilidad notoria, si ya no de necesidad evidente para los intereses de la Marina militar, tan rica en gloriosas tradiciones, organizar el establecimiento científico en que sus Oficiales se forman, dado que la instruccion que puede proporcionar á sus alumnos, con arreglo á las disposiciones vigentes, está léjos de satisfacer por completo las legítimas exigencias de la Armada y de llenar su importantísima mision en la medida que hacen ya necesaria los admirables adelantos á que en este punto llega la época actual.

No es nuevo, Señora, el pensamiento de la reforma: el Ministro que suscribe, anheloso de lo mejor, y más seguro de la rectitud de sus propósitos que del acierto de sus opiniones, ha buscado antecedentes, y los halla por fortuna. En sentido de la reorganizacion del Colegio naval han emitido dictámen la Junta consultiva de la Armada y otros Jefes cuyo voto avaloran larga práctica en la direccion de estudios é ilustracion reconocida y por todos acatada. Y por cuanto estos pareceres, con ser tan respetables, no llegan á constituir un cuerpo de doctrina enteramente homogéneo y uniforme, siquiera la divergencia consista en puntos secundarios, y por lo importante que es proceder en tal reforma con el más exacto conocimiento de causa y con la mayor suma posible de noticias, cree el Ministro que suscribe que sería por extremo conveniente constituir en el Departamento de Cádiz una Junta que presida el Capitan general, y de la que formen parte principal el Director del Colegio, el del Observatorio astronómico de San Fernando, el Jefe de estudios superiores y el Comandante del buque-escuela de Guardias marinas, la cual se ocupe desde luego en proponer un plan completo de reorganizacion del Colegio naval, que comprenda asimismo las reglas fijas á que se ha de someter el ingreso de aspirantes y las condiciones todas, científicas y económicas, que deban imponerse, con los convenientes programas de estudios, exámenes y oposiciones.

De esta suerte se alcanzará sin duda que al comenzar de nuevo sus tareas el Colegio naval despues de la necesaria interrupcion acordada un año hace, pueda ofrecer á los jóvenes que se sientan con aliento y vocacion para la vida de marinos, las ventajas de una instruccion extensa y esmerada; y á las familias el apetecido conjunto de garantías de una casa de verdadera y recta educacion para los hijos en el período más crítico y quizá decisivo de su existencia.

No es esta medida de las que están destinadas á producir su fruto instantáneamente, pero podrá producirlo en el porvenir del cuerpo de la Armada. Afianzar para tan distinguida clase la ilustracion, el esplendor, las grandes dotes de la generacion que viene, es enlazar sus glorias con las glorias de la generacion que pasa; es perpetuar los timbres y el buen nombre de esta nacion, que un día llevó triunfante su pabellon á los más lejanos climas, disputando bizarramente la soberanía de los mares.

Si estas consideraciones merecen benévola acogida en e

Real ánimo, dignese V. M. prestar su soberana aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SEVERO CATALINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Departamento de Cádiz una Junta presidida por el Capitan general, y de la que serán Vocales el Director del Colegio naval militar, el Director del Observatorio astronómico de San Fernando, el Jefe de estudios superiores y el Comandante del buque-escuela de Guardias marinas, desempeñando las funciones de Secretario el del Colegio naval.

Art. 2.º Esta Junta se ocupará en reformar el reglamento vigente del mismo Colegio y redactar un proyecto que abrace el sistema que deba seguirse en lo sucesivo para la admision de aspirantes, formulando el programa de las materias sobre que han de versar las oposiciones y el de estudios durante la permanencia de los alumnos en el Colegio; fijando las condiciones de edad y aptitud física de estos, el precio de las asistencias y el número y clase de los Profesores.

Art. 3.º El Presidente de la Junta podrá reclamar y obtendrá del Ministerio de Marina cuantos antecedentes juzgue que puedan contribuir al más fácil y acertado desempeño de su cometido: asimismo cuando lo crea conveniente dispondrá que asistan á las sesiones y emitan los informes que se les pidan, el Director de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, el Comandante de Ingenieros del arsenal de la Carraca y dos personas más de notoria aptitud por sus conocimientos demostrados en la enseñanza ó en escritos científicos.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,
SEVERO CATALINA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en telegrama de ayer, participa que el día anterior había llegado el correo de la Península que salió de Cádiz el 15 de Febrero último, y que ninguna novedad ocurría en la isla.

CONSEJO DE ESTADO.

CEDULA.

En el día 7 de Enero de 1868, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del expediente remitido por el Ministerio de Hacienda para su tramitacion en la via contenciosa, en virtud del recurso propuesto por D. Carlos Jimenez, Auxiliar de la extinguida Direccion de Loterías, que en Enero de 1867 habitaba en la calle del Calvario, núm. 8, contra la Administracion del Estado, representada por el Fiscal de S. M., sobre señalamiento de haber pasivo, acordó el siguiente

Auto.—Sres. Presidente.—Echarri.—Jimenez de Palacio.—Retortillo.—Liminiana.

Hágase saber al interesado que en el término de 20 días comparezca á mejorar su recurso, bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Madrid 8 de Enero de 1868.—Pedro de Madrazo.

Y no habiéndose podido averiguar el paradero del expresado Jimenez, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, la Seccion ha acordado se inserte esta cédula en la GACETA y Boletín

oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad han seguido los hermanos D. Santiago, D. Joaquin, Doña Petra y D. Mariano Belio, como cesionarios de su tia Doña Ana Gonzalvo, con D. Hilario Belio, marido de Doña Joaquina Gonzalvo, y con Doña Teresa Perez, viuda de D. Joaquin Gonzalvo, sobre reclamacion y entrega de ciertos bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 25 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Pedro Dusen, en cédula testamentaria de 10 de Noviembre de 1842 elevada á documento público, nombró á su hermana Doña Manuela heredera universal de sus bienes muebles y sitios, créditos, derechos y acciones donde quiera habidos; y puso despues las cláusulas siguientes: «item, en el caso que dicha mi hermana Doña Manuela muriese ántes que yo, ó que sobreviviéndome falleciese sin hacer testamento, quiero y es mi voluntad que los bienes de mi herencia se dividan ó repartan en la forma siguiente, á saber: que la casa demarcada con el número 159 segundo, sita en la calle de Gabin, que está más abajo que la del núm. 159 que yo habito, sea para mi sobrina Doña Joaquina Gonzalvo, de gracia especial, y la otra que está más arriba de dicha casa núm. 159 que habito, y está demarcada con el núm. 159 tercero, sea para mi sobrina Doña Ana Gonzalvo, tambien de gracia especial: item, de la casa núm. 159 que habito y de todos los demás bienes míos, así muebles, como sitios, créditos derechos y acciones, para el dicho caso de fallecer mi hermana ántes que yo, ó sobreviviéndome morir sin testamento, como dicho es, dejo, nombro é instituyo en heredero mio universal á mi sobrino D. Joaquin Gonzalvo, hijo de dicha mi hermana Doña Manuela, con la obligacion de haber de dar á cada una de mis dos expresadas sobrinas Doña Joaquina y Doña Ana Gonzalvo 4 rs. diarios durante sus vidas, y si falleciesen, á sus hijos, si los tuvieren, mientras fuesen menores, entendiéndose los 4 rs. para todos los hijos de cada una y no para cada uno de ellos, y asimismo darles á las mismas en muebles y ropas de casa lo que sea necesario para que puedan ponerse á habitar en sus casas respectivas, á juicio de mis ejecutores: item, quiero y es mi voluntad que dicho mi sobrino D. Joaquin Gonzalvo, si llega caso de heredar mis bienes, no pueda enajenar los bienes sitios, sino es en el caso que necesitase vender alguno para su manutencion, precediendo ántes el conocimiento y aprobacion de mis ejecutores, sin lo que no sea válida la enajenacion que se hiciera: item, quiero y es mi voluntad que si dicho mi sobrino D. Joaquin Gonzalvo, despues de entrar en la herencia de mis bienes, falleciese sin tener sucesion, en tal caso todos los bienes sitios y muebles pertenecientes á mi herencia hayan de pasar y heredarlos inmediatamente mis dichas dos sobrinas Doña Joaquina y Doña Ana Gonzalvo por iguales partes, con obligacion de dar á la viuda que quedase de dicho mi sobrino D. Joaquin Gonzalvo 6 rs. diarios durante su viudedad: item, quiero y es mi voluntad que dichos mis tres sobrinos D. Joaquin, Doña Joaquina y Doña Ana hayan de disponer de los bienes que tuvieren de mi herencia en sus hijos y descendientes, sin que en ningun caso puedan pasar á otra familia ó familias con las que hubieren enlazado, sino que siempre han de parar y recaer en persona de mi familia, á quien, por disposicion particular ó segun derecho correspondan; y dichas mis dos sobrinas tampoco puedan enajenar los bienes sitios de mi herencia ó alguno de ellos, sino en el caso que lo necesitaren para su manutencion, precediendo ántes el conocimiento y aprobacion de mis ejecutores, sin lo que no sea válida la enajenacion que se hiciera: item, quiero y es mi voluntad que dicha mi hermana y heredera Doña Manuela Dusen, y caso de que por su fallecimiento mi herencia recayese en dicho mi sobrino D. Joaquin Gonzalvo ó en cualquier otro sujeto, en cualquiera manera ó por cualquier evento, deba la misma y los mismos, de acuerdo con D. Santiago Lopez, Presbítero, invertir la cantidad ó cantidades de mi herencia que el mismo les manifestará en los objetos que le tengo comunicados y que el mismo no tenga obligacion de manifestar á nadie.»

Resultando que fallecido en 24 de Octubre de 1848 el D. Pedro Dusen bajo la disposicion testamentaria referida, su hermana y heredera Doña Manuela otorgó escritura pública en 26 de Junio de 1857, en la que dijo que de su matrimonio con D. José Gonzalvo sobrevivian tres hijos llamados D. Joaquin, Doña Ana y Doña Joaquina, y que el D. Joaquin desde la muerte de su padre había dirigido los negocios de la casa y familia en union de su consorte Doña Teresa Perez, con tanto interés y acierto, que había extinguido algunos créditos de consideracion que tenia contra sí la casa, restando únicamente para desembarazar por completo sus intereses la cantidad de 77.666 rs. 23 maravedís procedentes de encargos especiales de conciencia que hizo su hermano D. Pedro Dusen: que al casarse su hija Doña Joaquina la había dado lo que su posibilidad permitía, y despues y en el día la seguía contribuyendo con lo que su triste posicion reclamaba; y que su otra hija Doña Ana se hallaba todavía soltera, habiendo contribuido con sus servicios, economías y buena conducta á conservar sus intereses: que quería dar á todos sus hijos una prueba de la justificacion de su conducta, sin olvidar la posicion que cada uno tenia ni los servicios que habían prestado para el aumento de los intereses de la familia, y que en su consecuencia había resuelto hacerles donacion de todos sus bienes para cuando ocurriera su fin ó muerte, como lo verificaba en la manera que expresa; reservándose de las economías, y en su defecto de los bienes inmuebles, ó de la mitad del patrimonio que cedía á su hijo, la cantidad de 20.000 rs. para disponer de ellos en su entierro y sufragios, en gratificaciones ó en mejorar á sus hijos ó á la persona que le pareciere; é imponiendo á su hijo D. Joaquin la obligacion de entregar 21.000 rs. que por

via de dote y en parte de legítima paterna y materna consignaba á su hija Doña Ana, y además todos sus vestidos y ropa blanca de su uso y llevar, oros y alhajas de su adorno y 4.000 rs. para que pudiera entrar con algun desahogo en la administracion de los bienes sitios que la adjudicaba; así como tambien con la obligacion de entregar á su hermana Doña Joaquina otros 4.000 rs. para que pudiera tambien entrar á administrar los bienes que le adjudicaba; y por último, que la citada donacion la hacia y otorgaba con la reserva de usufructuarse de todos los bienes si los necesitare para su sostenimiento y comodidad; cuya escritura aceptaron D. Joaquin Gonzalvo y Doña Teresa Perez, cónyuges, que se hallaron presentes, prometiendo respetar y obedecer exactamente sus condiciones:

Resultando que la misma Doña Manuela Dusen por otra escritura de 31 de Octubre de 1859, teniendo presente que su hija Doña Joaquina Gonzalvo hacia muchos años que se hallaba separada del marido D. Hilario Bello, de quien ninguna ayuda ni asistencia recibia, declaró que era su deseo que su hijo D. Joaquin Gonzalvo, segun su prudencia le dictase, entregara durante su vida á su hermana Doña Joaquina Gonzalvo las cantidades de dinero que esta necesitase para cubrir sus atenciones más precisas, exigiéndola á continuación de aquella escritura recibos que la otorgante intervendria y firmaria, á fin de que las sumas que de este modo recibiera se la imputasen en cuenta de los 4.000 rs. que aquel habia de entregarla en numerario, y lo que excediese á cuenta de los bienes sitios que la tocaran al teor de la escritura de donacion de 26 de Junio de 1857:

Resultando que en su virtud la Doña Joaquina Gonzalvo con intervencion de su madre firmó recibos á favor de su hermano D. Joaquin hasta la cantidad de 4.800 rs:

Resultando que en 12 de Agosto de 1862 la expresada Doña Manuela Dusen y sus hijos D. Joaquin Gonzalvo con su esposa Doña Teresa Perez y Doña Ana Gonzalvo Dusen, soltera, mayor de edad, otorgaron otra escritura, en la que, mencionando las dos anteriores y que la Doña Manuela Dusen se hallaba en edad avanzada y la era molesta la direccion de los negocios de su casa y familia, pactaron entre otras cosas:

1.º Que la Doña Manuela renunciaba al derecho que se reservó en la escritura de 26 de Junio de 1857 de vender, empeñar ó consumir los bienes que donó á sus hijos, y se retiraba de la administracion de los raices, traspasándola á su hijo D. Joaquin Gonzalvo y á Doña Teresa Perez, los cuales desde aquel dia hasta el fallecimiento de la madre los administrarian bajo su cuenta y riesgo con sus propios recursos, haciendo suyos los productos de las fincas y siendo en favor ó en contra de los mismos los beneficios ó pérdidas que experimentaran.

2.º Que se exceptuaban del traspaso las dos casas que la Doña Manuela tenia donadas á sus hijas Doña Ana y Doña Josefa.

3.º Que dejaba sin efecto la obligacion que impuso á su hijo D. Joaquin en la escritura de 13 de Agosto de 1855, de no poder disponer durante la vida de la misma Doña Manuela de la casa sita en la calle de Gabin de Zaragoza, que le donó por dicha escritura.

4.º Que ella tendria la libre disposicion de los 20.000 rs. que se reservó en la escritura de 26 de Junio de 1857, cuya suma en su dia desembolsaria D. Joaquin Gonzalvo para invertirla en las atenciones que ordenase, entendiéndose que si no llegaba á disponer de ella recaeria una cuarta parte en cada una de sus dos hijas Doña Ana y Doña Joaquina, y las dos cuartas partes restantes en el D. Joaquin; y que lo propio se entenderia respecto de los bienes muebles y menaje que la Doña Manuela llevara consigo al separarse de su hijo y otros cualesquiera que adquiriese.

5.º Que quedaba subsistente la obligacion impuesta á D. Joaquin Gonzalvo en la escritura de 26 de Junio de 1857, de haber de entregar á su hermana Doña Ana 4.000 rs., y además otros 21.000, 16.000 por via de dote y los 5.000 restantes por la herencia paterna, con cuya última cantidad se daba la Doña Ana por satisfecha y pagada de cuanto la pertenencia y pudiera pertenecer por herencia de su difunto padre D. José Gonzalvo.

6.º Que declaraban que de los 77.666 rs. 23 mrs. procedentes de encargos especiales de conciencia estaba cubierta gran parte, y el pago del resto se habia de verificar por los sujetos que referia un documento privado firmado por la Doña Manuela Dusen y su hijo D. Joaquin, que obraba en poder de aquella.

7.º Que el D. Joaquin Gonzalvo y su esposa Doña Teresa Perez se comprometian á contribuir á su madre Doña Manuela Dusen durante la vida de la misma, para su alimentacion y demás necesidades, con 500 rs. en dinero en el dia 1.º de cada mes, y además 6 rs. por cada dia que la Doña Manuela ó su hija Doña Ana padeciesen indisposicion que requiriera ayuda de facultativo, y en cada año 12 arrobas de aceite, y las demás que expresan.

Y 8.º Que en cuanto no se opusieran á esta escritura quedaban subsistentes las de 26 de Junio de 1857 y 31 de Octubre de 1859 y cualesquiera otras otorgadas entre ellos.

Resultando que la citada Doña Manuela Dusen, en el testamento que otorgó en 20 de Setiembre de dicho año de 1862, dejó por parte y derecho de legítima en todos sus bienes y haciendas á sus hijos D. Joaquin, Doña Joaquina y Doña Ana y á cualesquiera otros parientes 10 sueldos jaqueses, con los cuales mandaba que se dieran por satisfechos de cuanto pudieran corresponderles: dejó para el culto de Nuestra Señora del Pilar dos onzas de oro por una vez, y de gracia especial á su nieta Doña Petra Bello 2 000 reales tambien por una vez; y de todos los demás bienes, así muebles como sitios, crédtos, alhajas, dinero y cuanto fuese de su pertenencia, nombró heredera universal á la citada su hija Doña Ana, encargándola que cumpliera las indicaciones que la tenia hechas; añadiendo que revocaba cuantos testamentos y disposiciones habia hecho anteriormente:

Resultando que falleció la Doña Manuela Dusen en 5 de Marzo de 1864, recibió su hija Doña Ana Gonzalvo de su hermano D. Joaquin los 20.000 reales que su difunta madre Doña Manuela se reservó en la escritura de 12 de Agosto de 1862:

Resultando que en 27 de Mayo de dicho año de 1864, á peticion de los herederos de la Doña Manuela Dusen, se verificó privadamente por D. Angel

Hunqué y otros la division de los bienes rústicos, quedando señalada la porcion que correspondia á cada uno de los hijos de aquella, Doña Joaquina y Doña Ana Gonzalvo, y percibió esta posteriormente de su hermano D. Joaquin la cantidad correspondiente á la parte de arriendo de las tierras y yerbas que le habian tocado:

Resultando que D. Joaquin Gonzalvo y su mujer Doña Teresa Perez otorgaron testamento de mancomun en 12 de Julio de 1865, y despues de declarar que no tenian descendiente alguno, se nombraron mutuamente herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, para que el sobreviviente durante su vida dispusiese de ellos con pleno dominio, y finado que fuere, los testamentarios que nombraban se incautaran de los que en su caso quedasen, y vendiéndolos invertieran en su importe en los sufragios, limosnas, legados y demás atenciones que se expresaron:

Resultando que el D. Joaquin Gonzalvo falleció sin sucesion y bajo el indicado testamento en 5 de Agosto de 1865:

Resultando que en 27 del mismo mes y año, Doña Ana Gonzalvo otorgó escritura pública renunciando desde luego y para siempre los derechos y acciones que la pudieran corresponder en los bienes de su difunta madre Doña Manuela Dusen, en favor de sus sobrinos Doña Petra, D. Santiago, Don Joaquin y D. Mariano Bello Gonzalvo, por iguales partes, reservándose los bienes que en la actualidad poseia procedentes de la dicha su madre y los de la legítima paterna, de los que podria disponer en la forma y manera que tuviera por conveniente, y expresando que la citada renuncia la hacia con la condicion, y no sin ella, de que dichos sus sobrinos habian de quedar obligados á entregarla 10 rs. diarios durante su vida, desde que entrasen en pacífica posesion de cualesquiera bienes procedentes de la expresada Doña Manuela Dusen:

Resultando que los citados D. Santiago, D. Joaquin, Doña Petra y Don Mariano Bello, en virtud de la referida escritura, entablaron demanda en 29 de Setiembre de 1865 pidiendo que se declarase que les correspondian en pleno y verdadero dominio todos los bienes que á continuación de la demanda especificaban y confrontaban, y que se condenase á D. Hilario Bello y á Doña Teresa Perez, viuda de D. Joaquin Gonzalvo á que los dejaran á su libre disposicion, con los frutos producidos y que produjeran durante la *litis*; y para ello alegaron que la Doña Manuela Dusen, heredera directa de su hermano D. Pedro, no recibió la herencia de este como libre, sino gravada y con ciertas restricciones que se desprendian de las cláusulas del testamento de aquel, pues si bien podia disponer de ella por testamento, no estaba facultada para hacerlo por contrato *inter vivos*, y haciéndolo y muriendo intestada, tenia el heredero sustituido derecho de recibir la herencia: que por tanto, era notoriamente nulas las donaciones que la referida Doña Manuela otorgó: que aun cuando esto no se desprendiera claramente del testamento de D. Pedro, siempre resultaria que teniendo las donaciones hechas por la Doña Manuela el carácter y condiciones de las llamadas *mortis causa*, pudieron ser revocadas segun las leyes: que si fuera posible darlas la consideracion de donaciones entre vivos, serian tambien nulas por no haberse llenado las formalidades exigidas por la ley para hacer constar su cuantia y por los perjuicios que envolvian contra los demás hijos de la donante; y que habiendo dispuesto Doña Manuela del patrimonio de su hermano en favor de su hija Doña Ana por medio de testamento, era evidente que á la Doña Ana, y á ellos como cesionarios de la misma, correspondia el dominio de dicho patrimonio:

Resultando que D. Hilario Bello, como marido de Doña Joaquina Gonzalvo, solicitó que se le absolviera de la demanda, con imposicion de perpetuo silencio y de todas las costas á los demandantes; y al efecto expuso: que la institucion de heredero universal faculta al instituido para disponer de los bienes como mejor le parece: que la restriccion puesta para un caso que no llega á tener lugar cae por sí misma y se hace ineficaz: que el testador solo puede disponer de sus bienes propios, y no de aquellos de que anteriormente dispuso, por lo que el testamento de Doña Manuela Dusen debia entenderse limitado á los bienes que se reservó en las escrituras de donacion: que en Aragon la donacion de los bienes sitios no necesita más requisitos que el instrumento público, y mucho menos siendo hecha por causa: que la donacion *mortis causa* es irrevocable lo mismo que la *inter vivos*: que el que acepta el consiguiente reconoce y acepta el antecedente, y por ello Doña Ana Gonzalvo, que se incautó de la cuarta parte de los bienes que la correspondia con arreglo á las escrituras de donacion, reconoció su validez y la verdadera significacion de los testamentos de Doña Petra Dusen y su hermana Doña Manuela; y que no es legalmente posible dejar sin legítima á los hijos, y esto resultaria si se entendia el testamento de la Doña Manuela Dusen con la extension y amplitud que querian los demandantes:

Resultando que Doña Teresa Perez contestó á la demanda con igual solicitud alegando que aunque el nombramiento de heredero hecho á favor de Doña Manuela Dusen por su hermano D. Pedro hubiera sido condicional y dependiente de que la misma muriera con testamento, como le otorgó, la condicion hubiera quedado cumplida y no procederia la reclamacion de los demandantes: que con la primitiva donacion quedó de todos modos cumplido el deseo de D. Pedro Dusen, porque en ella la Doña Manuela solo dispuso de los bienes para despues de sus dias: que con arreglo á la escritura de 31 de Octubre de 1859, D. Joaquin Gonzalvo tenia que adelantar á su hermana cantidades á cuenta de los 4.000 rs. señalados en la primera escritura de donacion, y Doña Joaquina que los fué recibiendo aprobó así los hechos de su madre, hallándose en igual caso Doña Ana Gonzalvo, pues que esta otorgó la escritura de 12 de Agosto de 1862 y recibió de su hermano los 20.000 rs. de la reserva hecha por la madre en la primitiva donacion, percibió despues los prorrateos de los arriendos y pastos, intervino en la division de los bienes y se posesionó de la parte que la tocó por suerte; y por último, que aun supuesta, y no concedida la facultad de impugnar las disposiciones de la madre, ninguno de los hijos podia ejercitarla, porque los tres las aprobaron:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica y practicadas las pruebas que las partes articularon, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que modificó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por la suya

de 25 de Junio de 1867, en que declaró nulas, en cuanto á los bienes de la herencia de D. Pedro Dusen, las donaciones otorgadas por su hermana Doña Manuela, que habian sido objeto de discusion, y que los bienes reclamados y confrontados al pié de la demanda, exceptuado el campo llamado de las Fuentes, correspondian á los demandantes como cesionarios de Doña Ana Gonzalvo, heredera universal de su madre Doña Manuela: absolvió en su consecuencia de la demanda en cuanto á dicho campo de las Fuentes á D. Hilario Bello y Doña Teresa Perez: condenó á los mismos á entregar á los demandantes, en la parte que respectivamente poseian, los demás bienes reclamados, con los frutos producidos y que produjeran desde la contestacion á la demanda, y abono á la Doña Teresa de las mejoras hechas en la finca de Garrapinillos y en la casa de la calle de las Flores, y reservó á los demandantes el derecho de que se creyeran asistidos en cuanto á la casa núm. 18 de la calle de Gavin, y á Doña Teresa Perez y D. Hilario Bello en el concepto en que litiga, el suyo para el reintegro ó devolución de cantidades pagadas con cualquier motivo por virtud de las citadas donaciones, y cualquier otro, si alguno pretendian, con ocasion del testamento de Doña Manuela Dusen, para que unos y otros los ejercitasen contra quien, donde y como viesen convenirles:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º El principio de la jurisprudencia foral consignado en las observancias de *æquo vulnerato*; 4.º de *testamentis*; 24 de *probationibus faciendis cum charta*, y 16 de *fide instrumentorum*, condensadas en los términos *standum est chartæ*; en cuanto por el fallo se prescinde de la letra del testamento de D. Pedro Dusen y se combinan sus diferentes cláusulas para encontrar en alguna de ellas, redactada en términos absolutos y precisos, lo que el testador no dijo, ni tuvo, ni pudo tener intencion de decir.

2.º El mismo testamento de D. Pedro Dusen, y por consecuencia la citada disposicion foral, en cuanto se consideran limitados los derechos de Doña Manuela Dusen á disponer por testamento de los bienes de la herencia de su hermano D. Pedro, y se refieren con arreglo al que la misma otorgó á su hija Doña Ana, siendo así que D. Pedro Dusen nombró heredera universal á dicha su hermana sin imponerla la menor restriccion ni sujetarla á condiciones de ninguna clase.

3.º La jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal en muchos de sus fallos, de que deben entenderse como suenan las palabras de los testadores; el mismo principio foral *standum est chartæ*, y la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, por cuanto la sentencia prescinde de los términos de la disposicion testamentaria de D. Pedro Dusen y se empeña en buscar su espíritu juzgando por las reglas dadas para un caso que no ha llegado á suceder, y queriendo encontrar en ellas las de lo procedente y justo en otro muy distinto.

4.º El mismo testamento de D. Pedro Dusen, que es la ley en la materia, pues aun cuando, como dice la sentencia, no pudiera consentirse que saliesen los bienes de la familia, sería injusta la condenacion impuesta á Don Hilario Bello de entregar la parte de bienes que administra á nombre de su mujer Doña Joaquina Gonzalvo, porque teniéndolos esta no salen de la familia.

5.º La doctrina legal que sanciona la libertad de las personas de disponer libremente de sus cosas ó bienes, y por consiguiente de renunciar sus derechos; pues en el supuesto no concedido de que el testamento de D. Pedro Dusen dijera lo que en él no estaba escrito y contuviera un llamamiento en favor de Doña Ana para despues de la sucesion de su madre, no cabia ejercitar semejante derecho, toda vez que la Doña Ana habia aprobado con sus actos explícita y solennemente los de su madre y no podía ir contra ellos.

6.º La doctrina proclamada en los fallos de este Supremo Tribunal de 17 de Octubre de 1850, 20 de Junio de 1862 y 19 de Abril de 1861, de que «el consentimiento lo prueban los actos por los cuales se manifiesta la intencion de aceptar un contrato,» y de que «se puede prestar indirectamente el consentimiento á los convenios;» la jurisprudencia de que «admite los antecedentes quien acepta las consecuencias que ellos producen;» la doctrina relativa á la fuerza obligatoria de los contratos, consignada en varias leyes y reproducida en la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y la doctrina de este Supremo Tribunal, establecida en la sentencia de 28 de Mayo de 1864, de que «nadie puede ir contra sus propios actos;» por cuanto se reconocen los derechos de los demandantes, sin embargo de que Doña Ana Gonzalvo los habia renunciado admitiendo y aprobando las donaciones de su madre.

7.º La doctrina legal, confirmada por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «estos no pueden suplir oficiosamente en los autos civiles las omisiones de los litigantes, porque deben resolverse conforme á sus alegaciones y pruebas;» la disposicion del art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que «no autoriza la exposicion, y mucho ménos el aprecio ni calificacion de las excepciones no opuestas en el primer período del juicio;» por cuanto se admite como base de las declaraciones que contiene el fallo, la razon de que los actos de Doña Ana Gonzalvo fueron ejercitados con error de hecho, siendo así que en ninguno de los escritos de los demandantes se encuentra ni aun indicada semejante ignorancia.

8.º La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª; y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en muchos fallos, y entre ellos los de 5 y 22 de Diciembre de 1860 y 9 de Abril de 1867, de que «los Jueces deben decidir conforme á la demanda y á la manera como se hace;» por cuanto habiéndolo establecido D. Joaquin Bello y consortes como cesionarios de su tia Doña Ana, y teniendo esta con sus actos renunciados los derechos que pudieran asistirle, se prescinde de dicha renuncia bajo el supuesto de no haberla podido hacer ninguno de los sobrinos de D. Pedro Dusen en consideracion al pretendido deber de guardar los intereses para sus hijos y al consiguiente llamamiento de estos.

9.º La indicada ley 16, tít. 22, Partida 3.ª; el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 9 de Noviembre de 1865 y en las de 27 de Marzo de 1858, 26

de Abril de 1861, 30 de Enero y 9 de Diciembre de 1864, por cuanto se declaran nulas las donaciones otorgadas por Doña Manuela Dusen con intervencion de sus hijos, á pesar de que nada se pidió concretamente sobre ello.

10. El principio legal de que nadie puede dar lo que no tiene, por cuanto el fallo atribuye valor y eficacia á la renuncia que la Doña Ana otorgó á favor de sus sobrinos los demandantes para el objeto de reclamar el derecho á los bienes, siendo así que la Doña Ana ninguno tenia por haberle renunciado con sus actos.

11. La doctrina legal, lo mismo de Aragon que de Castilla, confirmada por la ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, de que «el testamento es la ordenacion de las cosas del testador;» porque ó eran de Doña Manuela los bienes reclamados, y en este caso los pudo donar, siendo por lo tanto imposible echar abajo aquellos contratos solemnes, ó no eran suyos dichos bienes, y entónces los demandantes carecen de titulo y de derecho para reclamarlos.

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que tambien se han infringido por la sentencia:

1.º La observancia 7.ª, de *donationibus*, en el caso de que se pretenda sostener que el testamento de Doña Manuela revocó las donaciones hechas por la misma.

Y 2.º El testamento de dicha Doña Manuela, que es ley en la materia; la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que Doña Manuela Dusen fué instituida por su hermano D. Pedro heredera universal de sus bienes muebles y sitios, créditos, derechos y acciones, sin imponerla condicion ni gravámen alguno:

Considerando que las cláusulas restantes de la cédula testamentaria se refieren solamente á los casos de premorir al testador su citada hermana instituida, ó de morir la misma sin testamento, ninguno de los cuales se ha realizado:

Considerando que por lo mismo son inaplicables las disposiciones de las referidas cláusulas, las cuales no pueden tomarse en cuenta para explicar la de institucion, la que es además tan clara, que no necesita interpretacion:

Considerando que Doña Manuela Dusen pudo válidamente, con arreglo al fuero de Aragon, otorgar las escrituras de donacion traídas al pleito, y que en el testamento que otorgó á favor de su hija Doña Ana Gonzalvo solo dispuso de los bienes exceptuados de las donaciones expresadas:

Considerando que al declarar la ejecutoria nulas las referidas donaciones en cuanto á los bienes de la herencia de D. Pedro Dusen por suponer gravada la institucion hecha por el mismo á favor de su citada hermana Doña Manuela, infringe las observancias de Aragon de *æquo vulnerato*; 4.ª de *testamentis*; 24 de *probationibus faciendis, cum charta*, y 16 de *fide instrumentorum*, que establecen el principio de *standum est chartæ*, conforme en un todo á lo establecido en la ley 5.ª, tít. 33, Partida 3.ª, que dispone que «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan.»

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Hilario Bello, marido de Doña Joaquina Gonzalvo, y por Doña Teresa Perez, viuda de D. Joaquin Gonzalvo, contra la sentencia que en 25 de Junio del año último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, la cual casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta del ramo de Cruzada de la Diócesis de Plasencia, correspondiente al año de 1863, rendida por D. Teodoro Villanueva, Administrador económico de la misma Diócesis; siendo Ministro Ponente D. Juan Pedro Martinez:

Visto la censura formulada en esta cuenta por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, considerando como partida de alcance contra el cuentadante los 6.305 escudos 872 milésimas de que se data en la misma como entregados en el Tesoro, sin que haya tenido lugar su ingreso:

Visto los pliegos de reparos de este Tribunal previniendo al Administrador D. Teodoro Villanueva entregase en las arcas del Estado sin más demora ni pretexto aquellos valores, recaudados por cuenta de la predicacion de la Bula de la Santa Cruzada correspondiente al año de 1863:

Visto las contestaciones dadas por el interesado manifestando que esperaba conocer el resultado de la cuenta adicional á las del Clero del año de 1855, respecto á la incaucion de los bienes devueltos y de las rentas imputadas indebidamente, segun el cuentadante, al Clero de aquella Diócesis:

Visto la Real orden de 5 de Julio de 1862, por la que se dió una instrucion especial estableciendo la forma en que debian hacerse los Administradores diocesanos los cargos de las rentas que se les tenian imputadas hasta 1.º de Mayo de 1855 por los bienes devueltos por el Concordato, y las datas de esas mismas rentas imputadas indebidamente, pero con la obligacion de justificar esas bajas en la forma establecida tambien por aquella Real disposicion, cuyas operaciones de cargo y descarga debian tener lugar en la cuenta

adicional del segundo semestre del referido año de 1862, disponiéndose al mismo tiempo que si despues de cubiertas las atenciones del Clero hasta fines de 1855 resultase algun sobrante, debia devolverse al Tesoro:

Visto que D. Teodoro Villanueva no ha llegado á presentar la referida cuenta adicional justificando la aplicacion de las sumas que tenia percibidas por las rentas que le fueron entregadas por cuenta de dichos bienes hasta fines de 1855, ni los datos en que puedan fundarse y admitirse las bajas por imputaciones indebidas, ó la aplicacion de algunos otros valores que disminuyesen la responsabilidad que tiene contraida con el Tesoro por los crecidos fondos que debe al mismo:

Visto los fundamentos de la Real orden de 28 de Marzo último, por la que se dispuso pagase al Estado el Villanueva aquellos descubiertos, tanto del ramo de Cruzada como de Culto y Clero:

Considerando que ninguna analogía ni enlace guardan las cuentas del ramo de Cruzada con las de Culto y Clero, y que aun cuando D. Teodoro Villanueva ó sus fiadores por la época de la Administracion diocesana que terminó en el año de 1855 hubiese presentado la cuenta adicional mandada rendir en la forma indicada á los Administradores del Clero en el segundo semestre de 1862, y resultase algun saldo á su favor, este tenia que aplicarse indudablemente á enjugar las responsabilidades y débitos contraidos por el referido funcionario en la época que fué Administrador diocesano, y que todavía aparecen sin reintegrar:

Considerando que el ramo de Cruzada tambien se rige por instrucciones especiales, constituyendo una de las rentas del Tesoro, y que los fondos recaudados por Villanueva en el año de 1863 ninguna analogía guardan con las cuestiones de la incautacion de los bienes del Clero, y por lo tanto debieron entregarse á la Hacienda pública al mes de su recaudación, con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 17 de la Real instruccion para régimen de los Administradores económicos de 13 de Febrero 1856, cuyo resultado no ha sido posible conseguir, á pesar de los reparos y reiteradas amonestaciones que se le han dirigido:

Considerando que por efecto de ese y otros hechos la Ordenacion de pagos dió conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situacion excepcional en que se hallaba el Administrador de Plasencia, y de cuyas resultas fué separado por el Prelado de la Administracion económica y se expidió la Real orden de 28 de Marzo último para que se persiguiesen ejecutivamente dichos delitos;

Hallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los 6.305 escudos 872 milésimas contra D. Teodoro Villanueva, Administrador económico de la Diócesis de Plasencia en la época de estas cuentas, condenándole al reintegro de la mencionada suma, con más la del 6 por 100 de recargo con arreglo á las prescripciones del art. 15 de la ley general de Contabilidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro togado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la GACETA DE MADRID, y pasee despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 20 de Febrero de 1868. — Manuel de Moradillo — Juan Pedro Martinez — José María Michelena.

Publicacion — Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. señor D. Manuel de Moradillo, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1868. — Gabriel Perez y Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Situacion del mismo en 29 de Febrero de 1868.

ACTIVO.	Escudos Milésimas.
CAJA.	
Metálico.....	6.805.763,469
Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	1.409.427,398
Efectos á cobrar en este día.....	559.311
	8.774.501,867
Efectivo en las sucursales.....	1.770.780,188
Idem en poder de los comisionados de provincias y extranjeros.....	800.488,080
Idem en poder de conductores.....	1.282.000
	3.853.268,268
	12.627.770,135
En poder comisionados de provincias y extranjeros —	
Letras.....	135.000
Idem id.—Obligaciones de bienes nacionales.....	633.009,611
Cartera de Madrid.....	51.230.388,326
Idem de las sucursales.....	921.391,570
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	152.660,813
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	685.135,593
Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	20.008.000
	86.393.356,048
PASIVO.	
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	2.000.000

Billetes emitidos en Madrid.....	24.783.830
Idem id. en las sucursales.....	748.100
Depósitos en efectivo en Madrid.....	2.901.953,504
Idem id. en las sucursales.....	80.922
Cuentas corrientes en Madrid.....	14.932.572,625
Idem id. en las sucursales.....	1.087.536,668
Dividendos.....	430.651,710
Ganancias y pérdidas.—Realizadas.....	87.940,136
Idem id.—No realizadas.....	216.289,213
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	122.333,300
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	18.549.226,544
Diversos.....	452.000,348
	86.393.356,048

Madrid 29 de Febrero de 1868.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º — El Gobernador, Trúpita.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo propuesto por Real orden de este día, esta Direccion general ha señalado el día 27 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la torre Observatorio meteorológico de Oviedo, cuyo presupuesto asciende á la suma de escudos 1.890'82.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 3 de Marzo de 1868.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Marzo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la torre Observatorio meteorológico de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Ciudad-Real, Segovia, Tarragona y Gerona, y en el local de Lorca, las Cátedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central, en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: *Del orden de los quirópteros.*

Madrid 28 de Febrero de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Diciembre de 1867.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA	CENTE- NO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA
	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Hectóli- tro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- gramo.	Kiló- g. ano.
	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.	Es. Mls.
Alava.....	9'988	4'505	"	6'344	0'409	0'260	0'546	0'110	0'313	0'384	0'343	0'547	0'015	0'013
Albacete.....	12'457	5'405	8'036	8'703	0'267	0'193	0'479	0'047	0'185	0'388	"	0'605	0'018	0'018
Alicante.....	13'409	5'852	7'512	8'763	0'276	0'215	0'531	0'076	0'246	0'656	0'651	0'803	0'019	0'017
Almería.....	14'144	6'737	9'989	9'003	0'170	0'212	0'502	0'150	0'381	0'367	0'513	0'752	0'024	0'024
Avila.....	11'133	5'026	6'545	5'586	0'199	0'236	0'597	0'099	0'285	0'308	0'329	0'610	0'023	0'016
Badajoz.....	13'947	5'354	7'129	"	0'231	0'245	0'300	0'131	0'379	0'354	0'421	0'660	0'021	0'021
Barcelona.....	11'357	5'243	6'635	6'129	0'187	0'212	0'509	0'057	0'228	0'578	0'434	0'706	0'028	0'025
Burgos.....	9'831	4'573	5'940	5'315	0'245	0'250	0'572	0'075	0'298	0'355	0'327	0'288	0'014	0'013
Caceres.....	12'904	5'391	7'207	8'287	0'194	0'265	0'537	0'134	0'270	0'218	0'289	0'526	0'017	0'015
Cádiz.....	15'283	6'388	"	9'749	0'222	0'217	0'561	0'269	0'477	0'429	0'575	0'751	0'025	0'026
Castellon de la Plana.....	10'980	5'005	7'766	6'419	0'324	0'213	0'504	0'043	0'168	0'544	"	0'732	0'020	0'015
Ciudad-Real.....	12'290	4'951	6'944	"	0'282	0'203	0'487	0'059	0'234	0'350	"	0'801	0'020	0'019
Córdoba.....	15'758	6'050	7'747	8'257	0'234	0'225	0'451	0'139	0'334	0'299	0'419	0'717	0'022	0'023
Coruña.....	10'942	7'490	6'320	7'091	0'346	0'206	0'553	0'244	0'291	0'365	0'312	0'771	0'035	0'031
Cuenca.....	9'400	4'572	6'378	6'486	0'381	0'205	0'409	0'055	0'206	0'417	0'435	0'959	0'015	0'009
Gerona.....	13'081	6'193	9'963	6'890	0'191	0'198	0'516	0'099	0'285	0'495	0'406	0'588	0'040	"
Granada.....	14'666	6'776	8'720	8'852	0'266	0'215	0'499	0'148	0'389	0'363	0'543	0'739	0'022	0'022
Guadalajara.....	10'727	4'905	7'105	"	0'332	0'222	0'492	0'075	0'201	0'421	0'486	0'877	0'014	0'014
Guipúzcoa.....	10'787	5'225	"	7'522	0'315	0'250	0'565	0'142	0'415	"	0'339	0'585	0'018	"
Huelva.....	16'316	6'498	10'091	7'384	0'172	0'231	0'516	0'154	0'458	0'427	0'446	0'611	0'024	0'027
Huesca.....	10'822	4'975	7'590	6'623	0'541	0'280	0'438	0'048	0'178	0'589	0'437	0'894	0'019	0'009
Jaca.....	10'084	6'747	8'684	9'080	0'209	0'215	0'421	0'132	0'357	0'374	0'543	0'728	0'019	0'019
Leon.....	9'232	5'369	6'227	"	0'209	0'243	0'612	0'118	0'322	0'293	0'273	0'734	0'025	0'028
Lérida.....	12'033	4'311	6'289	5'148	0'422	0'270	0'552	0'037	0'222	0'337	0'422	0'702	0'017	0'015
Logroño.....	9'783	4'553	5'749	5'523	0'329	0'249	0'560	0'067	0'230	0'430	0'382	0'510	0'017	0'015
Lugo.....	9'552	6'717	6'231	5'945	0'371	0'300	0'622	0'175	0'333	0'160	0'215	0'572	0'038	0'029
Madrid.....	11'709	5'377	6'396	"	0'335	0'228	0'527	0'092	0'299	0'413	0'385	0'730	0'019	0'020
Málaga.....	14'752	6'245	"	9'287	0'137	0'228	0'481	0'193	0'461	0'450	0'580	0'928	0'024	0'018
Murcia.....	13'960	5'944	7'387	8'569	0'241	0'197	0'493	0'095	0'250	0'417	0'563	0'614	0'013	0'013
Navarra.....	10'497	5'003	"	6'241	0'401	0'262	0'498	0'045	0'117	0'405	0'410	0'514	0'012	0'017
Orense.....	10'116	6'396	6'610	6'037	0'274	0'291	0'553	0'147	0'290	0'195	0'231	0'604	0'022	0'021
Oviedo.....	9'713	6'193	7'718	5'784	0'365	0'243	0'569	0'253	0'325	0'346	0'291	0'794	0'035	0'037
Palencia.....	10'129	5'029	6'086	"	0'305	0'229	0'578	0'079	0'313	0'289	0'295	0'788	0'018	0'015
Pontevedra.....	13'032	7'987	6'566	7'347	0'345	0'280	0'524	0'154	0'244	0'261	0'279	0'649	0'046	0'041
Salamanca.....	10'079	5'493	6'378	"	0'203	0'270	0'545	0'092	0'291	0'311	0'275	0'630	0'016	0'015
Santander.....	10'112	5'825	6'576	6'866	0'350	0'247	0'561	0'149	0'271	0'394	0'347	0'799	0'035	0'023
Segovia.....	9'827	4'812	5'832	"	0'185	0'251	0'585	0'113	0'378	0'345	0'308	0'578	0'008	0'008
Sevilla.....	15'637	6'252	6'847	8'583	0'262	0'236	0'446	0'207	0'363	0'415	0'446	0'698	0'018	0'016
Soria.....	9'512	4'733	5'933	"	0'325	0'257	0'508	0'088	0'302	0'404	0'361	0'920	0'015	0'017
Tarragona.....	12'509	5'424	7'396	6'247	0'175	0'201	0'524	0'074	0'180	0'561	0'453	0'703	0'024	0'022
Teruel.....	10'195	4'462	6'588	4'814	0'457	0'222	0'520	0'050	0'210	0'586	0'315	0'717	0'012	0'012
Toledo.....	12'197	4'918	6'396	"	0'283	0'234	0'481	0'037	0'230	0'343	0'364	0'639	0'016	0'009
Valencia.....	11'108	5'034	7'961	6'630	0'283	0'314	0'539	0'078	0'203	0'489	0'472	0'665	0'015	0'015
Valladolid.....	10'348	5'393	6'037	"	0'275	0'265	0'559	0'075	0'250	0'307	0'300	0'665	0'012	0'011
Vizcaya.....	10'969	5'000	"	5'874	0'346	0'298	0'577	0'175	0'419	"	0'326	0'604	0'022	"
Zamora.....	10'158	5'799	5'856	"	0'228	0'242	0'622	0'080	0'202	0'258	0'262	0'729	0'012	0'014
Zaragoza.....	10'532	4'202	4'211	4'891	0'371	0'256	0'487	0'038	0'163	0'504	0'361	0'602	0'015	0'010
Islas Baleares.....	12'820	5'781	"	"	0'231	0'201	0'551	0'103	0'221	0'476	0'537	0'602	0'017	0'022
Precio medio en toda España.....	11'812	5'545	7'026	7'037	0'286	0'242	0'527	0'112	0'287	0'398	0'396	0'697	0'021	0'018

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
	Es. Mls.		
TRIGO.....	Precio máximo.....	20'171	Aracena.....
	Idem mínimo.....	7'564	Mora.....
CEBADA.....	Precio máximo.....	9'000	Vigo.....
	Idem mínimo.....	2'882	Belchite.....
			Pontevedra.
			Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 40.000 tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—El Intendente, Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de tablas para la cama militar.*

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de 40.000 tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Península.

2.^a Las 40.000 tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, hendiduras ni alabeos de ninguna clase. Las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1'94 metros de largo, 0'21 metros de ancho y 0'02 metros de grueso por toda su extension: han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme al tipo aprobado que se halla en la Direccion general.

3.^a La entrega se hará en los almacenes de la Factoría de utensilios de esta corte, en cinco plazos y por quintas partes iguales: la primera á los 60 dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las cuatro restantes en los plazos sucesivos de 30 dias. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repondrá por aumento en la siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el improrogable plazo de 15 dias más para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales, así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sean 120 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la Administracion militar procederá sin más aviso á adquirir directamente y del modo que crea más conveniente las tablas que faltaren en el primer caso, ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resentia el servicio; y la adquisicion la hará á coste y costas del contratista, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previenen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta de Administracion del distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.^a El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta corte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.^a El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que más convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello, previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.^a El precio limite que se fija por cada una tabla de las circunstancias expresadas en la condicion 2.^a es el de 500 milésimas de escudo.

8.^a Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan; se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de 1.000 escudos en metálico ó valores del Estado en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, ni las que no se hallen reñactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de 2.000 escudos, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle admitida por el tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID (ó *Boletin oficial* de....) del dia... de.... núm...., segun los cuales han de ser contratadas 40.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de.... (en letra) escudos una.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de...., hecho en la caja de...., prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 4992

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Tomás Zumalacárregui, Oficial del Gobierno de esta provincia.

Hago saber que nombrado al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma, estoy instruyendo como Fiscal el oportuno expediente en averiguacion de si los servicios prestados por el guardia civil Francisco Fernandez y Gonzalez en el incendio ocurrido el dia 20 de Agosto último en una casa de la calle de Mira-el-Sol de esta corte le hacen acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y á tenor de lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he acordado por providencia de esta fecha invitar por medio del presente á todas las personas que tengan conocimiento de dichos servicios y quieran declarar, ya sea en pró, ya en contra, se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de provincia, en cualquiera de los 15 dias siguientes al de la insercion de este edicto, y hora de una á cuatro de la tarde.

Madrid 25 de Febrero de 1868.—Tomás Zumalacárregui.—Por su mandado, Teodoro Calvache, Secretario. 4997

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

D. José Niculant y Sanchez-Pleitás, Marqués de Villamagna, Grande de España de primera clase, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Caballero de la militar de Calatrava, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid etc. etc.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de esta corte, consagrado de continuo á proporcionar el bienestar de sus administrados y muy principalmente en favor de aquellos que más lo necesitan, secundando en la esfera de sus atribuciones los altos y loables fines del Gobierno de S. M., explicados en los Reales decretos de 22 de Agosto, 25 de Octubre últimos y 1.^o del actual, autorizando por los dos primeros la introduccion en la Península de trigo y harinas y prohibiendo por el tercero su exportacion, y auxiliado de un modo eficaz y conveniente por el mismo, hace tiempo que se ocupa de la importante cuestion de subsistencias, visto el gradual y progresivo aumento que viene teniendo el precio de los cereales, que es el regulador del pan, artículo de consumo de primera necesidad, con especialidad para la clase poco acomodada.

Que con este objeto ha puesto en accion todos los medios de que legítimamente podia disponer y que legalmente podia arbitrar, allegando la mayor suma de recursos con destino exclusivo á dar pan y trabajo á las clases proletaria y artesana, promoviendo al mismo tiempo la ejecucion de diferentes obras públicas encaminadas á este propósito.

Que una vez preparado de esta manera, creyó que en primer término debia atender á dar ocupacion y trabajo á dichas clases, y llamó por el *Diario oficial*, correspondiente al dia 14 de Febrero próximo pasado, á 1.000 jornaleros más sobre el considerable número que ya sostenia.

Que cubierta la expresada cifra, ha creído asimismo llegado el momento de facilitar pan barato, con relacion al precio que alcanza, á las citadas clases, puesto que léjos de ir en descenso este, se eleva; no obstante que, merced á la Providencia y á las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M., confia en que ni faltarán las existencias en este privilegiado suelo, ni su valor se mantendrá por mucho tiempo á la altura que hoy está.

Que al efecto ha tomado las medidas oportunas para que se proceda desde luego á la elaboracion y expencion, bajo su activa inspeccion y exquisita vigilancia, de un pan que reuna condiciones alimenticias é higiénicas inmejorables.

En su consecuencia, de acuerdo con la Municipalidad, he dispuesto lo siguiente:

1.^o Desde el sábado próximo, 7 del actual, se expendrá en esta corte, por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, y con destino exclusivamente á las clases necesitadas de la misma, pan de buenas condiciones alimenticias, al precio de 14 cuartos el de dos libras.

2.^o La forma de este pan será la de los llamados *panes y libretas bajas* de dos y una libra de peso respectivamente.

3.^o La parte superior de cada pieza irá marcada con la cifra 14 en números grandes y pronunciados, y además llevará la marca especial de cada fabricante.

4.^o No podrá expendirse á cada persona en el dia más de dos panes de á dos libras, ni menos de uno de á libra.

5.º Los despachos al público de este artículo se abrirán á las seis de la mañana y á las seis de la tarde, y se hallarán constantemente abiertos mientras exista pan de esta clase á la venta, ó por lo ménos hasta despues de las nueve de la noche.

6.º Los puntos de expencion serán tres en cada distrito de los 10 en que se halla dividida esta capital, y su situacion la siguiente:

Palacio.

Calle de Amanuel, núm. 22.—Id. del Álamo, núm. 1.—Id. de Isabel la Católica, núm. 18.

Universidad.

Calle de Panaderos, núm. 8.—Id. de San Andrés, núm. 28.—d. del Tesoro, núm. 40.

Centro.

Calle de Silva, núm. 15.—Plaza de Isabel II, núm. 2.—Calle del Espejo, núm. 12.

Hospicio.

Plaza de Chamberí, cajon núm. 1.—Calle de Fuencarral, núm. 99.—Idem de Pelayo, núm. 37.

Buenavista.

Calle de San Marcos, núm. 9.—Id. del Piamonte, núm. 8.—Afueras de la Puerta de Alcalá, núm. 3.

Congreso.

Calle de Santa María, núm. 32.—Id. de la Greda, números 3 y 5.—Carretera de Valencia, núm. 9

Hospital.

Calle del Salitre, núm. 18.—Id. de Valencia, núm. 6.—Id. de Ministriles, núm. 11.

Inclusa.

Calle de Martin de Vargas, núm. 1.—Id. de San Cayetano, núm. 4.—Idem de la Cruz de Caravaca, núm. 8.

Latina.

Calle del Bastero, núm. 15.—Id. del Aguila, núm. 30.—Plazuela de la Morería, núm. 6.

Audiencia.

Plaza de San Miguel, cajon núm. 48.—Id. del puente de Segovia, número 1.—Calle de Segovia, núm. 22.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, quedan encargados de dictar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para el más exacto y puntual cumplimiento de estas disposiciones, y de tomar cuantas precauciones estimen para que se observe el orden y compostura debidos en la distribucion.

Madrid 5 de Marzo de 1868.—El Marqués de Villamagna.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose presentado postor en la subasta celebrada el día 29 de Febrero último en esta Administracion para la venta de 40 árboles de varias clases que existen caidos en los lotes 1.º y 2.º del desecado Canal de Manzanares, se celebrará en la misma el día 16 del actual, á la una de su tarde, segundo remate bajo el tipo reducido de 66 escudos 667 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—El Administrador, José Rivero.

4924—1

A las doce de la mañana del día 15 del mes de la fecha se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la Casa Consistorial de Fresnedillas subasta en pública licitacion para el arriendo de la labranza de San Bartolomé, destinada á pastos y siembra, sita en jurisdiccion de la expresada villa, por término de cuatro años y bajo el tipo de 120 escudos renta anual.

El arriendo de los pastos comenzará el 25 del presente mes y terminará en igual fecha de 1872. El de la siembra finalizará el 15 de Agosto de 1871.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria del Ayuntamiento de Fresnedillas, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 3 de Marzo de 1868.—El Administrador, José Rivero.

4994—3

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se vende en pública subasta la pila de lana curiel de la Real Cabaña, procedente del corte del año próximo pasado, que existe en las lonjas del rancho de Ortigosa del Monte, sobre el tipo de 11 escudos 600 milésimas (116 rs. vn.) por arroba; cuyo remate tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Bailía general del Real Patrimonio de Cataluña, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 20 de Febrero de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

4728—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José García Calderon para que en el término de 15 días, contados desde que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion, ó sus herederos, á satisfacer el débito que le resulta por el concepto de herencias, mejoras y legados.

Sevilla 3 de Marzo de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 4986—3

SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

El Subintendente militar de esta plaza hace saber que debiendo procederse á contratar en pública subasta el servicio de acarreo, embarque y desembarque de hombres, caballos y equipajes y cualquiera clase de bultos que la Administracion militar tenga que trasportar desde sus almacenes á cualquiera otro punto de Málaga á los buques que designe y vice versa, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Subintendencia militar á la una de la tarde del día 16 del presente mes, con arreglo á las condiciones del pliego general, precios límites y modelo de proposicion que podrá verse en la expresada oficina. Los que deseen tomar parte en la licitacion deberán tambien tener presente que las proposiciones han de ir en pliegos cerrados y que como garantía ha de acompañarse á las mismas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta plaza la cantidad de 300 escudos.

Málaga 3 de Marzo de 1868.—Antonio Mendoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la contratacion del servicio de trasportes desde los almacenes de la Administracion militar de esta plaza á los buques del puerto que la misma carta designe y vice versa, se compromete á verificarlo por los precios siguientes:

	Escudos.
Por cada individuo de cualquiera clase que sea	»
Por cada caballo del ejército, mula de tiro ó brigada ó acémila de cualquiera clase que sean	»
Por cada cabeza de ganado vacuno	»
Por id. id. de lana ó cabrio	»
Por id. id. de cerda	»
Por cada quintal métrico de peso desde los almacenes á los muelles	»
Por cada id. id. desde los muelles al costado del buque ó desde este á los muelles	»

Y como garantía del cumplimiento de esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos de esta plaza la cantidad de 300 escudos.

(Fecha y firma del proponente.) 4984

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por separacion del que la obtenia, se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Calamocha provincia de Teruel, una plaza de alguacil, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel, la cual, segun lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, ha de proveerse en individuos de las clases de sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército. Y á fin de que los que quieran solicitarla presenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 40 días, contados desde el día mañana inclusive, el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño, se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia en este periódico oficial.

Zaragoza 3 de Marzo de 1868.—Luis Urriés.

4996

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca á pública subasta el suministro de 100 hectólitros de trigo candeal, á 14 escudos 700 milésimas el hectólitro, y 262 hectólitros de trigo de Castilla y rubion, á 14 escudos 450 milésimas el hectólitro, en la proporcion que convenga, ó los que se necesiten en la Casa-Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad hasta 30 de Junio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 1.º de Abril próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja de los tipos ántes referidos, y no se admitirá la proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 525 escudos 590 milésimas, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Valencia 28 de Febrero de 1868.—El Presidente, Francisco Rubio.—P. A. de L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, habitante en, enterado del anun-

cio inserto en la GACETA DE MADRID de y en el *Boletín oficial de Valencia* de y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de 100 hectólitros de trigo candeal y 262 hectólitros de trigo de Castilla y rubion, en la proporción que convenga, ó los que se necesiten en la Casa-Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad hasta 30 de Junio próximo, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (La cantidad en letra.)

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 520 escudos 590 milésimas como fianza provisional

Valencia. de de 1868

(Firma del licitador.) 4985

CRÉDITO MOBILIARIO BARCELONÉS,
EN LIQUIDACION.

Estado de la Sociedad el 31 de Enero de 1868.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones emitidas	1.200.000	
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos	5.866.202	
Cuentas corrientes	76.479.780	
Préstamos	7.406.352	
Obras públicas	551.072.414	
Inmuebles	42.324.800	
Mobiliario	5.562.344	
Varios	5.375.275.138	
Ganancias y pérdidas	303.269.496	
	<hr/>	
	7.567.256.616	
PASIVO.		
Capital	6.000.000	
Acreedores diversos	1.554.613.444	
Obligaciones emitidas	9.514	
Cuentas corrientes	3.129.172	
	<hr/>	
	7.567.256.616	

El Jefe de Contabilidad, Cándido Blanco.==Por la Comisión liquidadora, Fernando Moragas y Abad.

CAJA MERCANTIL DE VALENCIA.

Estado de la situación de la misma en 31 de Enero de 1868.

	Escs.	Mils.
ACTIVO.		
Acciones emitidas : 62 por 100 por cobrar	1.240.000	
Idem por emitir	1.000.000	
Caja	297.709.049	
Efectos en cartera á cobrar y negociar	552.371.400	
Fondos públicos, precio de adquisición	88.597.250	
Préstamos	37.794.942	
Mobiliario	10.088.497	
Varios	182.922.514	
	<hr/>	
TOTAL	3.409.483.652	
Depósito de valores	218.229.500	
Garantías de préstamos	44.880	
	<hr/>	
SUMA TOTAL	3.672.593.152	
PASIVO.		
Capital	3.000.000	
Acreedores diversos	9.194.475	
Efectos á pagar	2.000	
Obligaciones emitidas	100.000	
Cuentas corrientes	286.752.297	
Fondo de reserva	353.366	
Ganancias y pérdidas	11.183.514	
	<hr/>	
TOTAL	3.409.483.652	
Depósito de valores	218.229.500	
Garantías de préstamos	44.880	
	<hr/>	
SUMA TOTAL	3.672.593.152	

El Jefe de Contabilidad, Secretario, Antonio Polo de Bernabé.==El Director de turno, P. Meran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se venden en pública subasta

que ha de tener lugar el día 14 del actual, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia del expresado Juzgado, dos góndolas de 17 asientos con berlina, centro, rotonda y cupé, y un ómnibus grande, todo deteriorado, retasados en 787 escudos 500 milésimas, los que se encuentran de manifiesto en la casa denominada de labor del Salado, sita en el canal de Manzanares á la izquierda de la quinta Casa-Puerta.

Madrid 2 de Marzo de 1868.==Juan Joaquín Jimenez.

4998

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que á petición del síndico de la quiebra de Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de Cuetaro, vecina y del comercio de esta ciudad, D. Agapito Quesada, en que mediante causas que alega, renuncia el cargo de tal síndico, he acordado en providencia de este día convocar á junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase cuyos derechos están reconocidos, para el día 24 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana en la sala del Juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de dichos acreedores.

Dado en Valencia á 29 de Febrero de 1868.==Tomás Maroto Salado.==Por su mandado, Darío Cossío.

4999

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada con fecha 2 del actual en autos ejecutivos instados en dicho Juzgado y escritura del que refrenda, por la sociedad *Banco de Madrid*, sucesora del de *Economías*, contra D. Luis Gomez de Barreda para el pago de 6.000 escudos, sus intereses al 16 por 100 desde el día en que se incurrió en mora, y las costas, en garantía de cuyas responsabilidades había hipotecado en escritura otorgada ante el Notario D. Isidro Ortega Salomon en esta corte á 15 de Julio de 1862, un terreno de 50.000 pies cuadrados con varias casas en el construidas sito en las afueras de la puerta de Fuencarral de esta corte y su barrio de Chamberí, calle de San Rafael, núm. 4, de la manzana 6.ª, á petición de la parte actora, y á los efectos de los artículos 127 al 129 y 133 de la ley Hipotecaria, se requiere á D. Juan Verdaguier y Cantero, actual poseedor de la finca indicada, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados, desde el siguiente al en que este edicto se publique en los periódicos oficiales pague á dicha sociedad *Banco de Madrid* los 6.000 escudos de capital prestado y sus intereses estipulados que á la misma se adeudan.

Madrid 4 de Marzo de 1868.==Prida.==Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

5000

En virtud de providencia dictada por los señores de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en autos que penden en la misma entre Mr. Pedro Cammay y los síndicos del concurso de D. Martín Brossard, sobre pago de reales, se cita, llama y emplaza al referido Mr. Pedro Cammay, para que dentro del término de 10 días siguientes al en que salga este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en dicho Tribunal Supremo por medio de Procurador con poder bastante, á hacer valer su derecho en los relacionados autos, mediante á que el Procurador D. José de Castro y Brihuega que le representaba en ellos ha desistido de continuar representándole en los mismos; apercibido de que trascurrido dicho término sin haber comparecido, se dictará la providencia que corresponda y le parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.==El Escribano de Cámara, Antonio del Hoyo.

5001

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Veitiz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 23, con que en 27 de Enero de 1848 se presentaron en la Dirección general del Tesoro público 15 libranzas procedentes de las Pagadurías del ejército de Valencia, de Andalucía y del Centro, endosadas todas á favor de D. Manuel de Anduaga, é importantes en junto rs. vn. 27.619; para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1868.==Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez.

5002

D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Hago saber que en los autos ejecutivos promovidos por D. Cesáreo Lopez Castañon contra D. Francisco Chavarri, ambos de esta vecindad, sobre pago de reales, intereses y costas, acordé en providencia dictada con esta fecha, refrendada del infrascrito Escribano actuario, sacar á pública subasta una casa situada en la Travesía de Fúcar, núm. 19 moderno, 3 antiguo, con 14 metros y 489 milímetros de fachada, la medianería de la derecha entrando 24 metros 241 milímetros, tasada por los Arquitectos en 47.144 escudos 500 milésimas, principal y accesorios; para la venta judicial señalé el día 27 del mes actual, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de mi Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1868.==Gregorio Muñoz.==Por mandado de S. S., Francisco de Lanzas.

4987

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por D. Ignacio Sacasas y su esposa Doña Paula Oqueta, vecinos que fueron de esta villa, en donde fallecieron, á saber: el

primero el día 11 del mes que rige, y la segunda el 20 de Diciembre del año próximo pasado, sin que conste dejasen disposición testamentaria; para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 29 de Febrero de 1868. —Eduardo de Urrecha. —Por su mandado, Venancio de Chinchurreta. 4989

D. Alejandro Peray, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente formado en este Juzgado sobre el abintestato del que fué Gobernador de esta provincia, D. Baldomero de la Calleja y Piñero, han comparecido los hermanos D. Miguel, D. Pedro y Doña María de la Calleja y Piñero solicitando se les declare herederos abintestato del expresado D. Baldomero de la Calleja y Piñero, que falleció en esta ciudad el día 25 de Octubre del año próximo pasado. En su consecuencia se anuncia la muerte sin testar de dicho D. Baldomero de la Calleja y Piñero y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto.

Dado en Tarragona á 18 de Febrero de 1868. —Alejandro Peray. —Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano. 4991

En junta general de acreedores del concurso voluntario de D. Francisco Clavijo y Oviedo, de esta vecindad, ha sido nombrado síndico del mismo Don Victorino Marin, habitante calle de Leganitos, núm. 38, cuarto principal derecha. Lo que en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente, á fin de que se entregue al mismo cuanto corresponda á dicho concurso, como uno de sus representantes legítimos.

Madrid 26 de Febrero de 1868. —Venancio de Orche. 4983

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Mariano Soldevilla, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por abusos en la sociedad *Banco Peninsular Hipotecario*, de que fué Director; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 4993

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Martinez y García, natural de Anchueta del Campo, conocido por el Fraile, casado, jornalero, de 30 años de edad, para que desde luego se presente en las cárceles de este partido á sufrir un mes de arresto mayor que se le ha impuesto por S. E. la Sala cuarta de la Audiencia del territorio en causa que se le formó por haber herido á Luis Valsa en el pueblo de Hiendelaencina; encargando á las Autoridades en cuyo punto se halle le remitan á dicho efecto con las seguridades necesarias: todo en obsequio de la buena administración de justicia.

Dado en Atienza á 4 de Marzo de 1868. —Manuel Benito Argaña. —Por mandado de S. S., Evaristo Pascual Vela. 4995

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 5 de Marzo de 1868.

Se abrió la sesión á las dos y media.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta y el Congreso quedó enterado de una comunicación del señor Valero y Soto (D. Mariano), participando no poder asistir á las sesiones por hallarse enfermo, y que en el caso de aprobarse en la sesión de hoy el proyecto del canal de Tamarite de Litera, se agregue su voto con el de la mayoría.

Se acordó quedase sobre la mesa y pasara despues á la comisión de Presupuestos una comunicación del Sr. Ministro de Fomento en que remite el estado de los gastos hechos para la construcción de obras públicas desde 1.º de Enero de 1859 hasta igual fecha del año actual, que habia pedido el señor Polo.

Tambien se acordó pasara á la comisión de Presupuestos otra comunicación del Sr. Ministro de Fomento, á la que acompaña una nota detallada de las modificaciones que deben hacerse en el presupuesto de dicho Ministerio.

Igualmente se acordó pasara á la comisión de Presupuestos una exposición de D. Manuel Gonzalez, liquidador recaudador del derecho de traslaciones de dominio, haciendo observaciones al art. 3.º del proyecto de Presupuestos.

Se mandó pasar á la comisión del proyecto de ley de empleados una solicitud de los empleados provinciales de Granada á fin de que se restablezca

el art. 11 del proyecto presentado por el Gobierno al Senado y suprimido por este Cuerpo.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de Peticiones relativos á las señaladas con los números 20 al 22.

El Sr. Ministro de Hacienda ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley para que sigan convirtiéndose en renta consolidada al 3 por 100 interior ó exterior las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulación.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto de ley se imprimirá, repartirá y se señalará día para su discusión.

Continuando el Sr. Ministro de Hacienda en la tribuna, dijo

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, el Congreso recordará que en la sesión del día 18 de Febrero hice á nombre del Gobierno la declaración de que por no detener el despacho de los presupuestos que estaban sometidos al examen del Congreso, el Gobierno los aceptaba, reservándose, sin embargo, acudir á la comisión general é introducir algunas alteraciones en el articulado de la ley de Presupuestos. A ella ha acudido el Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso, á retirar del proyecto de ley de Presupuestos los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20: el 12, que trata de una autorización para modificar la legislación y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio: los 13 y 14, que tratan de otra autorización para adoptar las reformas convenientes que tiendan á evitar las falsificaciones de los sellos de correos, giros y timbre y ampliar el uso del papel sellado: los 15, 16 y 17, por los que se autorizaba al Gobierno para introducir las reformas y alteraciones que estimase oportunas en las rentas de la sal y del tabaco: el 18, relativo á los ferro-carriles; y el 20, cuyo objeto es que no prescriban los créditos consignados en los presupuestos para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública. En la comisión manifesté las razones por que el Gobierno prescinde de estas autorizaciones: las indicaré no obstante al Congreso.

La relativa á la contribucion industrial y de comercio, porque todavía no está calcado el plan ó las bases á que ha de sujetarse la reforma, y sería muy propio y natural que los Sres. Diputados, al acordar esta autorización, quisieran saber cuales eran esas bases, cuyo trabajo está confiado á una comisión especial que aun no ha presentado sus trabajos proponiendo las condiciones á que debe obedecer este impuesto.

La del papel sellado, giros y timbre, porque en ella no aparecía que se tratase de alterar ninguna disposición legislativa, sino más bien modificar disposiciones reglamentarias que el Gobierno dentro de sus facultades, y oyendo como corresponde al Consejo de Estado en pleno, acordará en el sentido que crea más conveniente.

La de la reforma industrial y administrativa de la sal y el tabaco, porque no ha creído necesario tenerla, en razon á que siendo estas dos rentas de las más importantes con que cuenta el Estado, cualquiera alteración que en ellas se haga merece un estudio especial, y acaso ó sin acaso una autorización expresa y determinada para lo que hubiera de hacerse en tan considerables impuestos.

La de ferro-carriles, porque esta cuestion importantísima merece tratarse por separado, y será en su día objeto de una ley especial.

La que declara permanentes los créditos de la Deuda pública, porque pugna esa declaración de permanencia con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Contabilidad del año de 1850, segun la cual todo crédito de presupuesto que no se reclame á los cinco años de la conclusion del servicio de que proceda quedará prescrito.

Aquí no se trata, en esto de la Deuda, de que prescriba ningun capital ni ninguna de las Deudas en circulación, porque esas no tienen prescripción; es únicamente la obligación del presupuesto, que debe sujetarse á las disposiciones de la ley de Contabilidad, lo mismo que los demás servicios públicos que se comprenden en el mismo presupuesto.

Al mismo tiempo que se han retirado estas autorizaciones, el Gobierno ha creído deber introducir alguna reforma en la que por el art. 11 se propone para la venta de los montes del Estado. Cree el Gobierno que no conviene poner para la venta de esta propiedad los diez plazos que se pedian, que son los mismos que rigen para la venta de los demás bienes de la desamortización, y que bastarian cuatro años y cinco plazos, aumentando por la cortedad de estos el descuento que se hace á los compradores que quieran anticipar el pago de estos montes. Por la ley de desamortización se abona el 5 por 100 anual: para este caso propone el Gobierno que sea el 6 por 100.

Otra autorización tiene la ley presentada, la del art. 23, por el cual queda el Gobierno autorizado para hacer las reformas que estime convenientes á fin de disminuir el déficit que resulta en los presupuestos. Este artículo, que ocupa el núm. 19 en el proyecto que ahora leeré, tiene alguna modificación, no en su esencia, sino en la forma; porque el Gobierno tiene el propósito de hacer todo cuanto esté de su parte á fin de llegar á la nivelacion apetecida de los presupuestos. Dos disposiciones nuevas propone el Gobierno en el articulado de la ley de Presupuestos: la una es pedir autorización para una emision de billetes del Tesoro, admisibles en pago de los bienes de la desamortización que están por vender y que no estén sujetos por las leyes anteriores á otras obligaciones. Esto con objeto de disminuir el período de esa negociacion y disminuir la Deuda flotante que representa nuestro déficit de presupuestos anteriores.

Tambien viene otra disposición de alguna importancia, que es la siguiente. Por la ley de 29 de Junio de 1866 se autorizó al Gobierno para la emision de títulos del 3 por 100 que se pudiesen dar en garantía de contratos que se celebrasen. En la ley de Presupuestos del año anterior el Gobierno obtuvo una autorización para continuar hipotecando algunos de los títulos que por la ley primera se emitieron y existen en el Tesoro, y seguir hipotecándolos á la negociacion de fondos pendientes para aplicar á la Deuda flotante. El Gobierno pide esa autorización, si bien con el deseo y con el propósito de retirar los títulos que se emitieron para servir de garantía, en toda aquella cantidad que no pueda perturbar el servicio público.

Por consecuencia, traigo para leer al Congreso el articulado de la ley de

Presupuestos con las modificaciones que he tenido la honra de exponer, y tal como debe quedar.

El Sr. Ministro leyó el proyecto de ley modificando los presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: El proyecto de ley de que ha dado cuenta el señor Ministro de Hacienda sobre modificación de algunos artículos del proyecto de ley de Presupuestos pasará á la comision y se imprimirá y repartirá.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del proyecto de ley subvencionando á la empresa del canal de Tamarite.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Bráulio): Señores, dije el otro dia, y repito hoy, que me opongo á este proyecto de ley, no porque no quiera que se lleve á cabo el canal de Tamarite, sino porque estoy convencido de que por este camino no le tendremos nunca. El año 1861 se trajo por el Sr. Marqués de Corvera un proyecto declarando caducada la concesion, y entonces los pueblos hicieron una exposicion á las Córtes pidiendo que se aprobara aquel proyecto, porque la compañía por sus malas condiciones morales y materiales no podia llevar á cabo semejante obra.

¿Somos, pues, nosotros los que por primera vez venimos aquí á decir que esta empresa no puede llevar á cabo la obra? ¿A qué viene, pues, decir una y otra vez que se mueren los pueblos de sed? Lo que nosotros queremos es que porque tengan agua de malas condiciones no se quite el pan á los pobres contribuyentes. Queremos que el canal se haga sin subvencion de ninguna especie y por una compañía que haga lo que hasta aquí no se ha hecho. El Sr. Selva dijo ayer que la compañía está hoy en mejores condiciones. Yo solo diré que Gassó está absuelto y que dice en una exposicion que sus calumniadores son los que están hoy al frente de la compañía.

El Sr. Selva me ha facilitado mucho el camino de mi rectificacion, pues ha dicho entre otras cosas que no habia sociedad en 1834 y que no la ha habido hasta que Soler se encargó de ella. Pues si no existia el año 34 esa sociedad, ¿cómo se la hizo la concesion? La sociedad anónima, segun el Sr. Ministro, es una entidad creada por la ley. Vemos ahora que no tenia condiciones de existencia en 1834, y siendo así, tenemos que es nula la concesion por haberse hecho á una sociedad que no existia.

Se supone que antes de 1834 habia algo, y este algo es un reglamento; es ménos todavía: es un testimonio dado de un papel simple por el Escribano Sr. Ortega y Salomon, que era interesado en este asunto y por este mero hecho no podia dar testimonio. Se presentó por Gassó este papel; y es esto la escritura pública que exige el Código de Comercio y la toma de razon en el Registro para que haya esa entidad.

Pero se dice que las Córtes constituyentes aprobaron esto. Lo que hicieron las Córtes fué decir que la cédula era ley del reino. Yo no digo que no lo sea; pero sí que cuando tiene esos vicios se obedece, pero no se cumple. Aquí está el dictámen de los letrados que se ha citado por los señores que defienden el dictámen. (Leyó.) Yo no niego que sea ley del reino, pero sí que tenga validez hoy, porque se engañó al Rey haciéndole creer que la sociedad tenia grandes capitales, y ni habia capitales ni sociedad.

Dijo el Sr. Selva que yo pedí la ilegitimidad del decreto-sentencia. No he pedido semejante cosa. He pedido la nulidad de la Real cédula; pero el decreto-sentencia lo acepto como bueno, puesto que no dice más sino que se declara sin efecto la Real orden. Por lo demás, es muy cuestionable que las Córtes no tengan competencia para tratar aquí de esa sentencia, que es un acto del poder administrativo y nada más.

Tampoco es un argumento el que las Córtes constituyentes declarasen que la Real cédula era ley del reino, porque puede muy bien ser una ley del reino y tener un vicio interno que la destruya.

Debo añadir que ni un céntimo se debe á la compañía concesionaria. Examinado el expediente, viene á resultar que la compañía no dice tener derecho más que á los baldíos y realengos, al laudemio y á los diezmos. Pues bien, de los baldíos y realengos hemos dicho aquí en la legislatura anterior que no hay ni siquiera una hectárea.

El laudemio, que se fija en 9 millones, no hay para qué discutirlo. Lo único grave son los 302 millones que dice la compañía se le deben por diezmos. La ley de abolicion lo abolió todo, reservando solo su derecho á los partícipes legos. ¿Es partícipe lego esa sociedad? No lo creo; pero aunque lo sea, no habiendo reclamado á tiempo, segun la ley de 20 de Marzo de 1846, que concedia dos años para las reclamaciones, ha caducado su derecho. ¿Qué otros tiene la compañía?

El proyecto presentado por el Sr. Rocha presupuestaba las obras en 30 millones de reales para navegacion, riego, fabricas etc., y daba 15 millones para imprevistos y 3 millones para ingenieros; en suma 48. El Sr. Alvarez presupuestó muchos años después las obras en una cantidad igual. La Junta consultiva reduce el canal solo á riego y declara que es poco su coste. Es decir, que queda reducido á unos 20 millones. Pues bien, un Ingeniero de la compañía viene después, y sin canal de navegacion fija el presupuesto en 120 millones.

¿Qué presupuesto es este? En gastos y estudios preliminares pone 4 millones, y se pueden hacer en 30.000 duros. La indemnizacion de terrenos se fija en 5.100.000 rs., y no pasa de la cantidad de 140.000 rs.; la explanacion y obras de fábrica en 82 millones, y los Ingenieros Rocha y Alvarez la fijaron en 12.

Puede, pues, asegurarse que solo con la subvencion se hace el canal. ¿Qué mucho, pues, que nos opongamos á que se dé á esa compañía, cuando el Estado nada la debe, y ella mucho al Estado? Además, el canal de Castilla, que recorre 214 kilómetros, ha costado 22 millones. Aquí no son más que 140 kilómetros, y el coste debe ser menor. Estas son las razones que tenemos para oponernos al proyecto, que la comision debia retirar, presentando otro más conforme á las indicaciones que acabo de hacer.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Rodriguez ha llamado la atencion sobre las partidas del presupuesto. Esto lo encontré yo aprobado con todos los trámites legales. Fué propuesto por el Sr. Saavedra Meneses y

mereció la aprobacion de la Junta consultiva. Los Ministros no hacen más en estos casos que conformarse con lo que se les propone.

Es sabido que si ahora se hubiese de hacer el edificio del Escorial costaria veinte veces más de lo que costó ántes, y por eso el Sr. Moyano al dictar la orden sobre la fianza tuvo en cuenta el tanto por ciento que se exigia á las obras públicas. (El Sr. Moyano: Fué el Consejo Real.) El Sr. Moyano obró bien; pero téngase en cuenta que el presupuesto de entonces era del año 30, en que los jornales y la mano de obra estaba á muy distinto precio que hoy, y nada tiene de particular que en 34 pareciesen suficientes 40 millones para hacer el canal y hoy se crean necesarios 120. Hay que tener además en cuenta que aquellos proyectos no estaban bien hechos, como lo prueba el haberse tenido que empezar ahora por la medicion de las aguas. De todos modos, no se alarmen los Sres. Diputados. Hay una Junta consultiva á cuya opinion se ha atendido y se atendrá siempre el Gobierno.

El Sr. SELVA: No he tenido el gusto de oír las primeras palabras del discurso del Sr. Rodriguez; pero se me asegura aquí que S. S. ha sentado que yo dije ayer que no habia compañía. Lejos de esto, me afirmé una y otra vez en que desde el principio existia compañía; y tan exacto era esto, como que todo cuanto dije basaba sobre si formaba la compañía concesionaria Gassó y los demás que se le reunieron; y dije que aquí no tenia derecho á pedir ni Gassó, ni Soler, ni otro alguno, sino la compañía, porque este nombre de compañía fué el que se invocó para obtener la Real cédula: la compañía existe, pues, y por eso el proyecto que se discute habla de conceder esta subvencion á D. Juan Soler como representante de la compañía: quede, pues, esto rectificado, y conste que yo siempre he creído y he probado la existencia de la compañía.

Añadió tambien el Sr. Rodriguez que yo habia sostenido que S. S. habia impugnado la legitimidad del decreto-sentencia, y que esto no era cierto. Apelo á lo que dije ayer, y sobre todo á lo que acabo de oír de S. S.

El mismo Sr. Rodriguez ha impugnado hoy esta sentencia, puesto que ha dicho que no lo es. El decreto-sentencia de 1856, diga lo que quiera S. S., es el pronunciamiento de un Tribunal competente, por el cual se declara que la Real orden de caducidad queda insubsistente.

Conste, pues, que la sentencia es el pronunciamiento que hacen los Tribunales en un punto, llámese como se quiera, y que aquello que establece es la verdad legal.

El Sr. NOUGUÉS: Señores, tengo un compromiso de honor para hablar en este negocio por las diversas cartas que he recibido excitándome á que adopte los medios oportunos para que se lleve á cabo esta empresa en beneficio de los pueblos. A este fin leeré los párrafos de dos cartas (*Rumores*), suplicando al Congreso me oiga, puesto que ha oído al Sr. Rodriguez cuando dicho señor debia haberse concretado á hablar meramente contra el art. 1.º (*Leyó dichos párrafos.*)

Al hablar doy una prueba de conviccion, de valor y de integridad, no dejándome dominar del influjo de atmósferas artificiales, obrando como Diputado independiente que ha sabido decir: «esto me parece bien y esto no me parece.» Creeria cometer un exterminio de las generaciones futuras que han de crearse en aquel terreno si no contribuyese con mi voz á que se aprobase el proyecto de ley. He visto una oposicion tenaz, persistente y contradictoria. Primero se ha manifestado que no debia hacerse el canal; luego que debia hacerse sin subvencion; después la obra se reconoce de utilidad, y por consiguiente no parece patriótico hacerle esa oposicion.

El Sr. Rodriguez ha dicho que lo que debia haberse traído era la caducidad, y al mismo tiempo ha defendido los derechos de Gassó; pero con la caducidad, ¿qué derechos tendria este?

Se ha resistido la subvencion, ó como quiera llamarse, de los 25 millones de reales, cuando ha habido tanta laxitud para los ferro-carriles, siendo así que estos son una sangría suelta por la que se escapan muchos capitales al extranjero para la adquisicion de máquinas, carbon de piedra etc.

En las obras de canalizacion todas las ventajas quedan dentro del país. Las empresas de ferro-carriles por el pronto matan otras industrias. Los canales dan vida á todas sin perjuicio de ninguna, extendiendo sus beneficios no solo á las generaciones presentes, sino á las venideras, porque sus obras son una asociacion del hombre con la naturaleza, valiéndose aquel de todos los medios que le concedió Dios para mejorar la tierra.

El Sr. Rodriguez ha promovido la cuestion de la legalidad; pero S. S. ha combatido esta objecion demostrando que un Tribunal contencioso pronunció una sentencia respetable que no puede ménos de llevarse á ejecucion. Esta sentencia no puede ponerse en tela de juicio. En la sociedad debe haber un poder que se funde en la infalibilidad: sin esto la sociedad no podria marchar.

La subvencion no puede considerarse excesiva comparada con la que se ha concedido á los ferro-carriles: debiendo ser el canal de 160 kilómetros de extension, resulta por cada uno de ellos 156 250 rs., cantidad sumamente pequeña é insignificante. Si se replica que la empresa tendrá utilidades con el riego, contestaremos que tambien las tienen los ferro-carriles por la conduccion. Debe tenerse en cuenta que esta cantidad es una compensacion de esperanzas defraudadas sobre las cuales habia un contrato.

El Sr. Rodriguez ha venido á reconocerlo diciendo que lo que se habia perdido eran los baldíos, los bienes nacionales, los laudemios y el diezmo, y cabalmente para todas estas pérdidas se dictó la compensacion. Vuelvo á repetir que la compensacion es demasiado corta. Se trata de construir en el paseo de Recoletos un edificio para Biblioteca, que sabe Dios lo que será. Debiéndose gastar en ese edificio una infinidad de millones, extraño que se venga aquí escatimando lo que debe darse á un canal con el cual deben regarse 104.000 hectáreas.

Con lo dicho he cumplido mi compromiso defendiendo una causa justa que se sobrepone á esa atmósfera que el Sr. San Millan nos dijo que habia formado en el salon de conferencias. Esta atmósfera es muy pequeña tratándose de un asunto que puede considerarse de interés nacional. Yo creo que la fecundacion de los campos de Litera será un valladar que se levante contra el extranjero. ¡Ojalá que en los valles de Hecho y Ansó y en la parte correspondiente á las Cinco Villas pudiera abrirse otro canal que derramando la

abundancia en aquellas tierras evitara el contrabando, enseñanza continua del latrocinio y de la vida aventurera. Abriendo nosotros el canal de Tamarite levantamos un valladar contra la invasion extranjera, no solo por la que tuviera por objeto arrebatarnos una parte de nuestro territorio, sino contra la que se propusiese introducir el contrabando, y contribuiremos á que todos aquellos pueblos sean más afectos á las leyes, al país y al Gobierno central, haciendo de este modo más fácil la conservacion de la tranquilidad de la patria.

El Sr. MOYANO: Como casi todos los señores que han tomado parte en este debate me han dispensado la honra de aludirme, más bien que impugnar el art. 1.º, que impugné extensamente el otro día, me levanto á cumplir con un deber de cortesía, sancionado aquí por la costumbre. Voy, pues, á ser sumamente breve, ya que no he usado del derecho que tenia de rectificar, porque me he reservado hacerlo en este momento.

Empezaré por esa interrupcion que me permitió dirigir al Sr. Ministro de Fomento cuando refiriéndose á la fianza insistió en decir que yo habia fijado la de 1.300.000 rs. Como quiera que esto se ha dicho varias veces, me voy en el caso de repetir lo que ya dije el día anterior. La fijacion de la fianza en una cantidad bastante, sin causar perjuicios al Estado ni á la empresa, no es mérito que se me pueda atribuir, así como no habria para mí responsabilidad moral si en esa parte se hubiera cometido un desacierto. Si en esto, pues, ha habido gloria, yo la comparto con el Consejo Real.

Tuve el honor de ser llamado á los consejos de la Corona la segunda vez el 13 de Octubre de 1856, bajo la presidencia para mí siempre honrosísima del Sr. Duque de Valencia. Tres días antes se habia revocado el decreto-sentencia por el Ministro de la Gobernacion; me hallé con este decreto, y pregunté al Abogado consultor del Ministerio si debia aplicarse el recurso de revision. Así el Abogado consultor como el Negociado y la Direccion convinieron unánimes en que no se estaba en este caso, y me conformé con este dictámen.

¿Qué decia la sentencia? Que la empresa, puesto que habia retirado la primitiva fianza, en la cual tampoco tengo responsabilidad, y habia que hacer alguna novedad en el asunto, añanzara de nuevo á satisfaccion del Gobierno en el término de 40 días. Consulté al Consejo Real qué cantidad creia bastante para satisfacer al Gobierno, y desde cuándo se habian de entender los 40 días, y el Consejo Real contestó que toda vez que el presupuesto importaba 43 millones, creia bastante la fianza de un 3 por 100, ó sea 1.300.000 rs.; y en cuanto al día en que debian empezar á contarse los 40 días, que fuera despues de que se hubiera constituido la nueva sociedad, para lo cual se le daba el plazo de tres meses.

La empresa puso la fianza porque yo me conformé con una parte de la consulta, pero no con la otra.

El gran argumento de las cartas que ha aducido el Sr. Nougués está contestado con decir que yo he recibido otras tantas en sentido contrario.

Voy ahora á ocuparme de algo de lo que dijo el Sr. Ministro de Fomento. Aquí existe todavía una cosa no bastante clara, y es lo relativo al convenio que ha habido que celebrar á consecuencia de no poderse cumplir la Real cédula. No pudiéndose cumplir, y siendo preciso modificarla, es menester apelar á un convenio, y para celebrarlo, de una parte está el Gobierno y de la otra no sabemos quién.

Decia ayer el Sr. Selva, el cual, si no nos hubiera dado ya fuera de aquí grandes pruebas de su talento, le hubieran bastado las que ha dado aquí para acreditarle, que Gassó no tiene títulos para representar la empresa, porque la compañía no le ha dado poderes y se los ha dado á otro; y que siendo esto así, no tenemos que esperar á que los Tribunales resuelvan, porque acerca de la representacion no pueden resolver nada. Esto corresponde á la compañía: si esta resuelve que la represente Pedro y no Juan, el Gobierno hace el convenio con Pedro. Hasta aquí el Sr. Selva. ¿Pero y si Gassó viene diciendo: todos esos acuerdos en que se ha nombrado representante á Fulano son nulos, y pide que el Tribunal los declare tales? Precisamente lo que solicita Gassó es la nulidad de ese acuerdo.

Hay una demanda presentada en un Tribunal; se ha citado á la parte contraria, que no ha contestado y ha sido condenada en costas. Si mañana se declara nulo ese acuerdo, ¿no se echará abajo ese nombramiento? Nos exponemos, pues, como decia mi amigo el Sr. San Millán, á que mañana se declare que todo esto es nulo, á que el convenio celebrado con ese señor, que á él le parece muy bien, á otro le parezca muy mal, y á que surjan conflictos que pueden ser mayores si ese señor, como se dice, cede á una empresa extranjera la concesion.

Respecto á la indemnizacion, aquí no cabe, y tengo en mi apoyo al Consejo de Estado en su mayoría. La empresa tuvo obligacion de hacer el canal en seis años, de darle concluido á los 10. Esto fué en 1834, y estamos en 1863 y no se ha hecho nada, no por culpa del Gobierno, sino por culpa de quién? El Consejo lo dice. (Leyó.)

Si pues la empresa no ha cumplido por culpa suya, no es cosa de que la nacion pague una subvencion por perjuicios que no ha causado.

Respecto de la cantidad de la subvencion no diré más de lo que ya dije el día pasado; y respecto á la cuestion de oportunidad tambien diré poco, porque habiendo sido interrumpido por la Presidencia, y no ocupando ahora aquel sitio el Sr. Diputado que lo ocupaba entonces, debo tenerle más consideracion que nunca. Me ocupaba de una comparación entre lo que sucedia ahora y lo que sucedió al tratarse de los Maestros de escuela; y ya que de estos hablo y que se halla presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, le rogaré que excite al Ayuntamiento de esta capital para que pague á esos pobres Maestros de escuela de Madrid, que hace cuatro meses que no cobran y que lo necesitan mucho.

Pero dejando aparte este paréntesis, diré que nosotros no nos oponemos de ningun modo á que el proyecto se haga; le consideramos beneficioso, sabemos y recordamos perfectamente lo que merece la invicta Zaragoza, y más lo recordamos hoy ¡el 5 de Marzo! y deseamos como el que más que se dé á Aragon lo que necesite; pero el caso es que no hay más que 33 millones para auxiliar empresas de este género en toda España: si además de lo que se da á Aragon para la continuacion del canal Imperial se le dan estos 25 mi-

llones, ¿qué va á quedar para las demás provincias? Este era mi argumento, bueno ó malo.

Aquí concluiria si el Sr. Ministro no hubiera terminado por hacer un llamamiento á la mayoría, á cuyos individuos decia: «Sabíamos, señores, que el Sr. Moyano era un hombre de talento y de instruccion, pero no sabíamos que era un nombre muy sagaz. Ahora lo sabemos ya; sabemos que S. S. quiere dividirnos: ¡tened cuidado cómo votais!» En primer lugar, yo no soy sagaz ni mucho ménos; pero además, ¿qué motivo tiene el Sr. Ministro para suponer, como supuso ayer, que yo sea de oposicion? ¿Qué trabajos han venido á las Cortes desde su apertura? El mensaje, trabajo importante y esencialmente político, en el cual mis amigos y yo votamos con el Gobierno y con la mayoría. ¿Qué vino despues? La ley de Instruccion primaria, en la cual voté en contra, pero que no era una cuestion ministerial ni política. Yo, autor de la ley que esa otra derogaba, tenia casi hasta la obligacion de explicar sus fundamentos.

Vino despues un proyecto de ley pidiendo 7 millones para reformar el armamento del ejército, y lo votamos sin decir nada; luego se trajo otro proyecto de ley concediendo al Banco diferentes autorizaciones que no pedia. Fui nombrado de la comision, formulé un voto particular, y ¿qué ha sucedido? Que ha sobrevenido una crisis por la cual han salido dos Ministros, uno de ellos el del ramo, y que se supone que ha sido causada por este proyecto. ¿He sido de oposicion? No, al contrario; más bien el Ministerio se ha venido conmigo. No soy, pues, de oposicion.

Pero ¿soy ministerial? No, tampoco: no soy de esos que á veces patrióticamente hasta sacrifican sus ideas porque continúe un Ministerio, creyendo un mal gravísimo para el país que desaparezca.

Digo, pues, á la mayoría que por mi parte no la tiendo red ninguna; no soy sagaz ni mañoso, ni de aquellos que se meten en el corazon de los hombres para traerlos á sus ideas; manifiesto las mias claramente, y les ruego que sin temor á caer en red ninguna, voten como su conciencia les diga despues de haber oido la discusion que ha tenido lugar.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo, señores, no tenia propósito ni esperanza de hablar en esta discusion, y realmente no tomaré parte en ella; pero el Sr. Moyano me ha dirigido una súplica á propósito de regadíos, para que se pague á los Maestros de escuela de Madrid que hace cuatro meses no cobran, y tengo que contestar á la excitacion de S. S. Es cierto que el Ayuntamiento de Madrid, por efecto de las circunstancias, no ha podido contar con los recursos que debia, y ha tenido que dejar que se atrasen algunas de sus atenciones, entre ellas las de los Maestros. Pero el Gobierno y el Ayuntamiento se ocupaban ya de este asunto, y hoy mismo se les ha dado una paga, lo que probará al Sr. Moyano que el Gobierno participa en este particular de sus mismas ideas.

En cuanto á que S. S. no sea de oposicion, ya nos ha dicho tambien que no es ministerial, y apénas hay proyecto importante en que S. S. no diga algo para censurar al Gobierno ó para hacer algo peor que censurarle. Yo quiero que me diga cualquiera: si un extranjero entrara en su tribuna y oyera al Sr. Moyano lo que ha dicho estos días, ¿no pensaria que S. S. era enemigo del Gobierno y que le hacia una de las más fuertes oposiciones que se pueden hacer, porque es la que se cubre con el manto de la mayor imparcialidad?

El Sr. Moyano, hablando de los ministeriales, dice que estos dan sus votos á veces por conservar un Ministerio, sacrificando en parte su conciencia. No; esa clase de sacrificios no deben hacerse, y si la mayoría del Congreso nos apoyara de ese modo, nosotros rechazaríamos su apoyo; nosotros creemos que la mayoría vota con nosotros porque cree al Ministerio el mejor que puede haber en las actuales circunstancias, y así es como el Gobierno quiere su apoyo. Si no es así como se le da, que lo diga; faltándonos eso y la confianza de S. M., tenemos harta prisa de marcharnos á nuestra casa.

Con esta declaracion termino estas palabras, y no digo nada del canal de Tamarite, porque creo que he oido tanto acerca de él, que por muchísimas semanas tendré ese canal zumbándome en los oídos, á pesar de que nada se diga acerca de este proyecto.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Despues de lo dicho por el Sr. Ministro de la Gobernacion, nada puedo contestar al Sr. Moyano. Yo he dicho lo mismo desde el primer día y no tengo más que repetirlo. Todos sabíamos que S. S. tenia talento y que era sagaz; lo que no sabíamos es que creia creer en la sencillez de la mayoría.

En cuanto á si se oyó ó no al Consejo de Estado en la cuestion de fianza, debo decir que no se le oyó, porque si bien es verdad que pasó á él el expediente, fué para otras cosas.

Ya dije tambien el otro día que la compañía, segun el Consejo de Estado, habia cumplido sus compromisos y que la falta estaba en la Administracion. Por consiguiente, no se puede atribuir á la empresa el no haber hecho las obras.

El Sr. Baron de ALCALÁ: Conozco la impaciencia del Congreso, y no haré más que manifestar al Sr. Moyano que los trabajos hechos por la empresa en 1865 ascendian ya á más de 3 millones.

S. S. dice tambien que se le han dirigido cartas pidiendo que no se aprobara este proyecto. Tanto mis compañeros de diputacion como yo las hemos recibido en sentido contrario, y en vista de ellas y de todo lo que aquí se ha dicho, ruego al Congreso que apruebe el proyecto, porque es justo y porque en él podrán emplearse millares de braceros, que tanto ellos como sus desgraciadas familias nos vivirán eternamente reconocidos.

Puesto en seguida á votacion el artículo, y habiéndose pedido por suficiente número de Sres. Diputados que fuese nominal, se verificó así, resultando aprobado por 102 votos contra 54, en esta forma:

Señores que dijeron sí.

Chacon.—Diaz Agero.—Gonzalez Brabo.—Catalina.—Marqués de Zafra.—Batanero.—Toda.—Fernandez Cadorniga.—Fanés.—Arenillas.—Morcillo.—Baron de Alcalá.—Sanz.—Manresa.—Plá y Cancela.—Cardenal.—Miranda.—Perales.—Villar (D. José María).—Gaya.—Valero de Tor-

nos.—Caspe.—Fernandez San Roman.—Escriche.—Frias Salazar.—Otal.—Cedrun.—Gomez Gonzalez.—Nacarino Bravo.—Bremón.—Lirio.—Izco.—Aufion.—Zaragoza.—Soto (D. Juan).—Fonseca.—Rodriguez (D. Juan María).—Martinez Mantecon.—Diaz Fernandez de Cendrera.—Bravo.—Peyronnet.—Manzanares.—Vizconde de Ilucan.—Selva.—Negre.—Saenz de Lleras.—Fernandez Baeza.—Mendez Alvaro.—Martinez (D. Bartolomé).—Quintana.—Gonzalez Cízar.—Febrer de la Torre.—Cabzas.—Rebllon.—Nougués.—Botella (D. Francisco).—Bermudez de Castro.—Rodriguez Arias.—García Castañeda.—Sivila.—Rebagliato.—Escribá de Romaní.—San Gil y Heredia.—Magaz.—Marín Blazquez.—Bautista Muñoz.—Guerra.—Cavero.—Estéban Collantes.—Mas y Abad.—Guerrero.—Ruiz del Arbol.—Martinez Gurrea.—De Gabriél.—Fivaller.—Moreno (D. Manuel María).—Lopez Martinez.—Ródenas.—Caro.—Castillo.—Taviel de Andrade.—Botella (D. José).—Valero y Soto (D. Juan).—Barros.—Herraiz.—Morencos.—Belda.—Cárdenas.—Gutierrez.—Concha Castañeda.—Silva (D. Juan).—Coronado.—Balboa.—Sanchez Ocaña.—Pasquau.—Gonzalez Arnao.—Anduaga.—Marqués de Pidal.—Manso de Velasco.—Sanchez de Molina.—Gonzalez Montero.—Sr. Presidente.

Total, 102.

Señores que dijeron no.

Blas.—Alcon.—Perez San Millan.—Moyano.—Reina.—Rodriguez (Don Braulio).—Marqués de Santa Cruz de Inguanzo.—Diaz Caneja.—Amorós.—Danvila.—Marqués de Montortal.—Manglano.—Gonzalez Apousa.—Alvarez (D. Fernando).—Maza.—Conde de San Juan.—Perez de Molina.—Perez (D. Juan Sixto).—Polo.—Molano.—Lacy (D. Patricio).—Lacy (D. Salvador).—Fernandez de Velasco (D. Fernando).—Tejado.—Somoza.—Conde de Torano.—Lacy (D. Mariano).—Ceballos Escalera.—Pezuela.—Garvía.—Herreros.—Maroto.—Bertran de Lis.—Moyano Sanchez.

Total, 34.

Leído el art. 2.º, dijo

El Sr. GUERRA: Teniendo este proyecto la importancia que tiene para Aragón y Cataluña, no extrañarán los Sres. Diputados que yo, Diputado catalán, trate de tomar una parte en su discusión, si bien no oponiéndome ni á la subvención ni á la realización del proyecto, sino por el contrario, queriendo que la ley se haga de modo que el proyecto sea una verdad. Se dice en este artículo que la subvención se pagará por terceras partes: la primera cuando esté terminada la caja; la segunda cuando estén terminadas las obras de fábrica, y la tercera cuando se empiece á distribuir el agua á los regantes; y de ese modo se dará la primera tercera parte de la subvención cuando no se haya gastado la tercera parte del presupuesto del canal; la segunda tercera parte de la subvención cuando no se haya gastado ni con mucho las dos terceras partes; y por fin, la última cuando aun quede mucho por gastar. No es, pues, este el modo de conducirse con cautela para que la obra se haga.

Segun el impreso que ha circulado el mismo Sr. Soler, el canal principal, á cuyas solas obras de movimiento de tierras se refiere este artículo, tiene una longitud de 68 kilómetros, y los canales secundarios de derivación tienen la de 94. ¿Es, pues, justo que este artículo quede como está, refiriéndose solo al canal principal, cuando es lo ménos costoso de las obras? En ese mismo impreso aparece que las obras de fábrica en el canal principal costarán 55 millones y pico; y aparte de eso hay que gastar otros 18 1/2 en las presas, que no son obras en la caja del canal, y por consiguiente, que no se harán antes de dar el segundo plazo.

Respecto al tercero, ha de darse despues de haberse comenzado la distribución de las aguas á los regantes. Si á mí se me dijera en vez de esto que se daría despues de concluido el canal ó despues de hecha la distribución del riego, yo estaría satisfecho. Pero dejándolo así, la empresa no tendrá interés en construir las acequias, porque sin un palmo de derivación podrá comenzar la distribución del agua para aquellos terrenos que toquen á la caja del canal. Veo yo, pues, que se va á dar la subvención antes de que el canal sea una verdad; y lo temo tanto más, cuanto que no sé que haya más fianza que la de 1.300.000 rs., que no puede responder muy bien de las resultas de las reclamaciones de Gassó y de los 25 millones que ha de dar el Estado.

Concluyo, pues, suplicando al Gobierno y á la comisión que establezcan otros plazos para que estemos seguros de que la nación no perderá el dinero que va á dar.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno en su proyecto dijo que se diera esta subvención segun dice la ley de Aguas, y la comisión, para hacerlo más claro, copió el artículo de la ley de 1865. El Sr. Diputado, pues, no ha impugnado el proyecto, sino una ley del Estado á que debemos sujetarnos todos. El Sr. Diputado habla de las presas; pero ¿no son estas obras de fábrica? Sí, y entonces es claro que entran entre las obras que han de estar concluidas al percibir el segundo plazo. Sin embargo, no hay inconveniente en admitir esa adición.

La tercera parte se ha de dar con arreglo á la ley despues de concluidas las obras del canal y derivaciones y de haber comenzado las obras de riego, y yo creo que siendo la distribución de las aguas cosa muy complicada, sería un mal muy grande para la empresa el no darle la subvención hasta que estuviera acabada, mal que no hay para qué causarle cuando hay seguridad de que al dar el último plazo se han de haber gastado por la empresa más de 120 millones.

El Sr. GUERRA: Yo doy gracias al Sr. Ministro por sus explicaciones, que han venido á dar por resultado lo que yo quería; es decir, asegurar la realización del canal. Deseo, pues, que se agreguen esas palabras y las presas.

El Sr. ARENILLAS: La comisión acepta las indicaciones hechas por el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. BLAS: Renuncio la palabra que tenía pedida sobre este artículo, pidiéndola sobre el art. 4.º.

En seguida se aprobaron el art. 2.º con la modificación y el 3.º

Se leyó el art. 4.º y la enmienda del Sr. Perez San Millan.

No estando conforme con ella la comisión, dijo

El Sr. PEREZ SAN MILLAN: Señores, he tenido el honor de presentar esta enmienda para que el proyecto de ley quede redactado de modo que no cause perjuicios á los regantes. El Sr. Ministro ha insistido mucho sobre las renunciaciones hechas por la empresa, y en decir que en compensación de ellas se la subvencionaba con 25 millones. Voy á leer á los Sres. Diputados cuáles son los derechos que hoy, á pesar de los que ha renunciado, tiene la empresa con arreglo á la legislación vigente:

- 1.º Declaración de la obra de utilidad pública.
 - 2.º Exención del pago del derecho de arancel sobre los útiles que se introduzcan del extranjero para la construcción y explotación del canal, en la cual hay que tener en cuenta que no se fija plazo, y que por consiguiente podrá prestarse á muchísimos abusos.
 - 3.º Beneficios concedidos por el Real decreto de 14 de Junio de 1854.
 - 4.º Inviolabilidad de los capitales que se dediquen á esta empresa y exención de impuestos.
 - 5.º Ocupación gratuita de los terrenos baldíos, realengos y comunales que ocupe la compañía para el canal y las acequias accesorias.
 - 6.º Propiedad perpetua de los molinos y artefactos que construya y se muevan con aguas del canal.
 - 7.º Explotación de las canteras que necesite para las obras.
 - 8.º Derecho á expropiar los terrenos de secano que no se quieran regar, pagándolos al precio de secano.
 - 9.º Exención del impuesto de consumos en la línea del canal mientras duren las obras.
- Y 10.º Derecho á cobrar un cánón exagerado de los propietarios del terreno que se riegue.

Véase si la empresa conserva derechos, y derechos importantes.

¿Dónde está, pues, la renuncia de esos otros tan decantados? Solo hay dos en cambio de las muchas obligaciones que no ha cumplido.

¿Y cómo se ha mirado por el bienestar de los pueblos? Vamos á verlo. A la empresa no se la obliga á construir los brazales de derivación, y esta es una obra que también es de importancia y que va á pesar sobre los pueblos. Por eso pido yo que se la obligue á la compañía á hacerlo, ya que se le da la fuertísima subvención de 25 millones de reales.

En la condición 8.ª se da también á la compañía la facultad de revisar los contratos con los pueblos; pero cree el Sr. Ministro que la compañía, dejándola en libertad, revisará esos contratos para beneficiar á los pueblos? Pues no los revisará como no se la obligue, y por eso deseo que así se haga.

Respecto á la condición 10.ª, puesto que la empresa se contenta con la subvención, se le debe dar esta sola y quitarle esos derechos que le da la ley de Aguas, porque si los tiene, no ha hecho cesión de ninguno y no tendría motivo la subvención que se le da.

Para concluir voy á decir una cosa que demostraría la razón que me asistía para suponer que los ríos Essera y Cinca no podrán regar esas 1.400 hectáreas que se suponen. Segun los datos oficiales, los antiguos riegos de España eran los siguientes:

La provincia de Castellón regaba con el río Mijares 8 949 hectáreas; Valencia con el Turia 10.374 y con el Júcar 12.350; Gandía con el Alloy y el Benisa 2.858; Murcia con el Segura 10 366; Orihuela con el mismo 20.127; Elda y Cieza con el mismo 4.148; Granada, del Darro y Genil, 18.772; Lorca, del Guadalquivir 10 863; Elche, del río Vinalopó, 11.856; Almansa, de un pantano que tiene, 1.383; Alicante, de otro, 3.655; Nijar, de otro, unos 3 600; Cataluña, en la orilla derecha del Llobregat, 2.660; el canal imperial de Aragón riega del Ebro 20.026; y el canal Real de Tauste 7.713, que en total hacen 149.705 hectáreas regadas con el agua de todos estos ríos. ¿Será posible que el Essera y el Cinca lleven tanto caudal como los dos tercios del que llevan estos? Claro que no, y el Gobierno coincide en esto de tal modo con mis opiniones, que en la condición 5.ª se da la posibilidad de que no haya agua para hacer el canal y se le niega á esta empresa el derecho á indemnización.

Concluyo, pues, rogando al Congreso que me dispense por haberle molestado, y al Gobierno y á la comisión que admitan mi enmienda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Si queréis, señores, anular todo lo que habeis hecho, admitid la enmienda del Sr. Perez San Millan. S. S., con su mucho talento y su perseverancia en esta cuestión, ha puesto tales condiciones, que es imposible que la empresa pudiera vivir con ellas.

Respecto al punto por donde ha concluido S. S., bastará decir que el Gobierno ha mandado que se afores las aguas, que los naturales del país dicen todos que hay más de la necesaria, y que por consiguiente yo debo creer á todos mejor que á S. S., sin que sirvan para nada esas citas de otras provincias que S. S. ha hecho.

Respecto á lo demás, yo no comprendo que S. S. quiera que se rompan todas las obligaciones de la empresa, y por consiguiente que se la ponga en el caso de no encontrar capitales para hacer las obras. Esto sería destruir lo que antes hemos hecho, y como esto no puede ser el ánimo del Congreso, le ruego que deseché la enmienda.

Leída de nuevo esta, fué puesta á votación y desechada.

Habiendo pasado las horas de reglamento, el Congreso, previa la oportuna pregunta, acordó prorogar la sesión.

En seguida se leyó el art. 4.º, y dijo

El Sr. BLAS: Señores, me habia propuesto no terciar en este debate por afecciones al país cuyas tierras ha de regar este canal; pero es el caso que al votar negativamente el art. 1.º, saltó una voz de esos bancos que decía: «¡buen aragonés!» Es decir, que se me censuraba por no defender bien los intereses de mi país.

Voy á defenderme de ese cargo, manifestando por qué me opongo al proyecto.

Una de las condiciones de la concesión era la de que pagarían un cánón los pueblos que se conviniere á tomar las aguas. Este cánón era muy alto,

y hubo seis pueblos que se negaron á pagarle; pero como la utilidad de la empresa disminuía por este motivo, se dió un Real decreto manifestando que los pueblos que no admitieran las condiciones en dos meses quedarían completamente excluidos de los beneficios del canal. No era, pues, una cosa tan óbvia y tan clara la aceptación de ese proyecto, y se puede ser buen aragonés queriendo que no se adopte, sino que, al contrario, se caduque esa concesión, haciendo luego otra que tenga más ventajas para el país y mayores garantías de éxito. Creo, señores, interpretar los sentimientos de aquella comarca no votando este proyecto.

Pero lo más grave para mí es la condición 8.ª del art. 4.º Tengo aquí una carta de Tamarite, de persona muy interesada en la realización de la obra, en cuya carta se presentan razones muy atendibles y que el Congreso va á oír. (Leyó) Indudablemente, si dejamos á la voluntad de la compañía el que modifique los contratos, lo hará en su beneficio. Las condiciones de hoy no son iguales á las de la época de la Real cédula, y no siéndolo, deben quedar sin efecto todos los contratos que los particulares y los pueblos han celebrado con la empresa. Yo, señores, he tomado la palabra contra este artículo, á pesar de mi propósito de no usarla en esta cuestión, porque creo de tanta trascendencia la condición 8.ª, que la considero como verdaderamente ruinosa para aquel país.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Todas las indicaciones que han sido objeto del discurso del Sr. Blas estaban comprendidas en la enmienda del señor Perez San Millan; y como el Congreso ha tenido á bien desechar esta enmienda, no me creo en el caso de molestarle ocupándome de las observaciones del Sr. Diputado.

El Sr. GUERRA: El artículo que se discute dice lo siguiente: (Leyó.) Esto, á mi juicio, quiere decir que pueden quedar á la empresa pendientes otros derechos que reclamar, y conviene aclarar esto.

Se habla también en el artículo de que podían modificarse los contratos celebrados con los pueblos, y yo quisiera que se añadiera que estas modificaciones no podrá hacerlas la empresa sino de acuerdo con los pueblos mismos.

También conviene mucho que conste de una manera clara si el canal ha de ser solo de riego, porque si ha de ser de algo más, es preciso que las industrias que la empresa pueda acometer sobre la base del canal queden sujetas á lo que se dispone en la ley de Aguas.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Diputado puede quedar tranquilo en la seguridad de que todas esas cuestiones están resueltas en la ley de Aguas.

Sin más discusión se aprobó el artículo.

El Congreso acordó no celebrar mañana sesión.

El Sr. Presidente anunció para la orden del día del sábado los dictámenes que estaban sobre la mesa, y levantó la sesión á las siete y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Correspondencias extranjeras, según dice *La Patrie*, anuncian haberse verificado prisiones en París durante los últimos días con motivo de supuestos proyectos de agitación para celebrar el aniversario del 24 de Febrero. «Podemos asegurar, añade el mismo periódico francés, que ni antes ni después del mencionado día se han verificado prisiones, ni existe fundamento alguno en las actuales circunstancias para adoptar disposiciones extraordinarias de policía.»

En Julio de 1866 se ajustó un tratado entre la Santa Sede é Italia con el objeto de reprimir el bandolerismo en las fronteras de ambos Estados, y en cuya virtud las tropas pontificias é italianas estaban autorizadas para traspasar dichas fronteras hasta cierta distancia. A consecuencia de la batalla de Mentana, y desde el mes de Octubre último, aquel tratado ha dejado de estar en vigor, y en la actualidad se han entablado negociaciones para restablecer su ejecución, puesto que aparte de toda cuestión política se trata de atender á la seguridad de los referidos Estados. «Si no estamos mal informados, dice á este propósito *La France*, el Gobierno del Emperador no será extraño á dichas negociaciones, las cuales á no dudar tendrán buen éxito.»

La noticia publicada por algunos periódicos de París respecto de una nota relativa á la cuestión de Oriente, dirigida por el Gobierno del vecino Imperio á los Gabinetes de Prusia y Rusia, ha sido desmentida por *La France*; y sin embargo, otros periódicos extranjeros, no solamente han sostenido aquel aserto, sino que han pretendido asegurar que el Príncipe Carlos de Rumania ha enviado una carta al Emperador Napoleon referente al mismo asunto. «Según nuevos informes fidedignos, añade el periódico francés citado, podemos asegurar que ambas noticias son de todo punto infundadas.»

Según un anuncio de Londres, parece que en la sesión que celebre la Cámara de los Comunes el día 9 próximo, M. Disraeli manifestará el programa político del nuevo Gabinete. Antes de las vacaciones de Pascuas será presentado el presupuesto, y se cree que el único debate que ocurrirá hasta aquella fecha será el relativo á la situación de Irlanda.

Dícese que Lord Derby será nombrado Duque de Knowsley. Desde que el Marqués de Cleveland fué elevado á la dignidad ducal en 1833, ningún otro Ministro inglés ha recibido esa distinción.

El Rey Luis I de Baviera, fallecido recientemente en Niza, contaba 82 años de edad. Había nacido en Strasburgo el 25 de Agosto de 1785 y sucedido en el trono á su padre Maximiliano I el 13 de Octubre de 1825. En 1848 el Rey Luis abdicó en favor de su hijo Maximiliano II, y en la actualidad reina en Baviera su nieto Luis II.

Los demás hijos del Rey Luis I son: los Príncipes Leopoldo y Adalberto, la Duquesa de Módena y la Princesa Alejandra.

La mayor parte de las cortes de Alemania, además de la familia Real de Baviera, vestirán de luto con motivo del fallecimiento de este Soberano, que era hermano de la Reina viuda de Prusia, de las dos Reinas de Sajonia y de la Archiduquesa Sofía, madre del Emperador de Austria.

El periódico *La France* menciona los diversos rumores circulados diariamente acerca de las intenciones de Rusia respecto de Polonia. El *Vaterland* supone que el Emperador de Rusia enviará á Varsóvia para residir allí en calidad de Virey á un Príncipe Imperial que estará rodeado de una Guardia polaca, y la guarnición será reemplazada además por una Guardia nacional que prestará juramento al Virey. *La France* no responde de la exactitud de esta noticia.

Noticias de Constantinopla, fecha 1.º, aseguran que el Ministro de la Guerra Ruchdi-Bajá será reemplazado por Namik-Bajá, Gobernador de Bagdad. Interinamente se encargará de dicho Ministerio Omer-Bajá.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia y Legislación celebra sesión pública práctica hoy, á las ocho de la noche. Sigue la vista empezada en la sesión anterior, haciendo uso de la palabra el Sr. Brieva y Salvatierra. A continuación se celebrará la vista de un recurso de casación, en que informarán los Sres. Bahamonde y Brieva.

— El regimiento de Ingenieros, que se halla en Aranjuez desde mediados del mes pasado, continúa ejercitándose en los trabajos prácticos de su instituto: una sección se instruye en la colocación de puentes en el río Tajo, y otra en las faenas de fortificación.

— Ya se ha fijado definitivamente para el día 10 de este mes, según anuncia un colega, la apertura para mercancías del ramal de ferro carril de las minas de carbon de Belmez al castillo de Almorchon, estación donde empalma con la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FE.—LA JUNTA DIRECTIVA de esta sociedad convoca á los señores accionistas para la general que ha de celebrarse el día 22 del corriente, á las dos de la tarde, en esta corte y plaza del Angel, núm. 8, cuarto bajo de la izquierda.

Madrid 6 de Marzo de 1868.—El Secretario, Manuel Climent.

4988

NO PUDIENDO TENER EFECTO EL DIA 15 DEL CORRIENTE mes la junta general ordinaria, por no haberse depositado en la caja social con los 15 dias de anticipación que el reglamento previene la mitad más una de las acciones emittidas, la Junta de gobierno, en sesión de este dia y en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del reglamento, ha acordado convocar nuevamente á los señores accionistas para la junta general ordinaria que se ha de celebrar el dia 2 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el local de la sociedad.

La junta se ocupará de todos los asuntos que se indican en el tít. 4.º de los estatutos, y los accionistas que concurren á esta, en cualquier número que sea, deliberarán válidamente, siempre que se limiten á hacerlo sobre los asuntos expresados en esta convocatoria.

Para tener derecho de asistencia á esta junta, los señores accionistas habrán de depositar con 15 dias de anticipación al designado para la reunion de la general en la caja social sus acciones.

Cada cinco dan derecho á un voto, 15 á dos, 45 á tres, y de 70 en adelante á cuatro, de cuyo número no podrán exceder los que emita ningún individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representación, siempre que no excedan por cada representado de los cuatro votos que van designados.

Al depositar las acciones se expedirá la credencial correspondiente que recogerá el interesado, entregándola á su entrada en la junta.

Lo que se anuncia al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas para los efectos consiguientes.

Leon 3 de Marzo de 1868.—Por el Crédito Leonés, el Administrador, Máximo Fernandez.

4990

SANTOS DEL DIA.

San Victor y San Victoriano, mártires; y Santa Coleta, Virgen.
Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Marzo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	716,31	1°,6	2°,0	N. E....	Despejado.	
9 de la m.	716,74	5°,5	6°,9	N. E. ...	Idem.	
12 del día...	710,04	14°,9	18°,6	S.....	Idem.	
3 de la t...	714,34	18°,4	23°,0	O. N. O.	Casi cubierto.	
6 de la t...	714,33	14°,2	17,8	O.....	Idem celajería.	
9 de la n...	714,15	13°,2	16,5	N. O....	Nubes.	
Temperatura máxima del día.....					19°,1	23°,9
Temperatura máxima al sol.....					26°,1	32°,6
Temperatura mínima del día.....					1°,4	1°,8
Evaporacion en las 24 horas.....					4,4 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 5 de Marzo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	773,3	5,4	N. O....	Brisa..	Nuboso....	P.º ol.
Oviedo.....	773,5	6,6	O.....	Idem..	Cubierto...	»
Coruña.....	773,6	10,8	N. O....	Idem..	Idem.....	De fº
Santiago.....	774,7	6,5	N. E....	Calma.	Celajes....	»
Oporto.....	776,4	12,3	S. E....	Brisa.	Vapores...	Alg. ag.
Lisboa.....	775,7	11,1	N. O....	Calma.	Casi desp.º	Bella.
Badajoz.....	770,3	11,0	N.....	Idem..	Despejado..	»
San Fern.º á 8	774,4	11,1	N.....	Idem..	Alg.ª nube.	Tranq.
Sevilla.....	774,9	11,2	E.....	Brisa.	Despejado..	»
Tarifa.....	772,3	16,0	E.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	774,1	9,3	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	772,7	13,0	O.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	772,6	14,6	O. S. O.	Brisa..	Idem.....	»
Valencia.....	771,7	12,8	O.....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	779,5	12,7	E.....	Calma.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	769,1	11,8	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Soria.....	771,2	9,2	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	776,3	6,8	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid.....	778,8	4,6	S.....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca.....	773,3	8,0	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Madrid.....	776,1	6,9	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	776,2	10,0	N.....	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	774,9	7,2	O. N. O.	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	765,5	9,8	S. O....	Idem..	Cub. lluv.º	Oleaje.
Bayona id.....	771,0	6,0	E.....	Calma.	Celajes....	Calma.
Cette id.....	771,0	12,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	G. cal.
Marsella id....	767,1	10,1	N. O....	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.508	arrobos de trigo.
2.030	idem de harina.
7.879	idem de carbon.
131	vacas, que componen 55.842 libras de peso.
368	carneros, que hacen 7.758 libras de id.
85	cerdos degollados ayer, que hacen 16.544 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,075 á 4,100 escudos fanega.
Trigo vendido..... 523 fanegas.
Precio medio..... 8,926 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 5 de Marzo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 5 de Marzo de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-65, 70, 65 y 60, 34-00, 33-80; y 34-10 pequeños; á plazo, 33-67, 65, 60 y 50 fin cor. vol.; 33-55, 60 y 55 fin cor. fr.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-40, 45 y 50; 32-45 pequeños; á plazo, 32-50 15 cor. vol.; 32-50 fin cor. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-75.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.
Deuda del personal, id., 24-50 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 96-50 p.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, publicado, 90-35 y 90-00.
Idem hipotecarios de id., id., 90-50.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 89-25.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 72-00.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-00 p.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 66-00.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 65-40.
Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, 65-30 d.
Acciones del Banco de España, id., 139-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-55.
París á 8 dias vista, 5-16.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4 p.	Málaga.....	5/8 p.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	5/8	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona....	»	3/8 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	1/4	San Sebastian.	»	1/4 p.
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/4
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	3/4	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	par.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 2 de Marzo.—Consolidados, 93.
París 2 de Marzo.—Exterior español, 33-75.—Diferido, 32-60.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado, á las ocho y media de la noche.—La mutta di Pórtici, ópera en cinco actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado La varita de virtudes, zarzuela nueva de magia

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy no hay funcion.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy no hay funcion.—Mañana sábado El fantasma de lo pasado, drama nuevo en cinco actos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.